



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

"EL PACTO DE EXCLUSIVA EN EL
CONTRATO DE EDICION LITERARIA"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ERIKA VILLADA ZEPEDA



ASESOR: CONTRERAS NEGRETE ALFONSO



MEXICO, D. F.

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS

Gracias a Dios

*A mis padres.
Por tener una familia unida y luchar día a día
Por todo el apoyo y amor que me han brindado.*

*A mis hermanos: Karina y Jesús
Gracias por todo lo que he aprendido con ustedes.
Por su apoyo y cariño.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México
Nuestra Máxima Casa de Estudios, por brindarme
la oportunidad de estudiar en sus aulas.*

*A la Facultad de Derecho
Por mi formación profesional*

*Al Lic. Alfonso Contreras Negrete
Por asesorarme en la realización del presente trabajo.*

*A mis amigas: Catalina, Lorena, Kaori, Claudia, Lizbeth y Reyna
Gracias por su amistad, por escucharme, compartir y crecer con ustedes.*

Índice
Introducción
I. Antecedentes del Contrato de Edición Literaria
 Antecedentes Extranjeros
 Alemania
 Inglaterra
 Francia
 Estados Unidos de América
 España
 Antecedentes Nacionales
 Época precolonial
 Época colonial
 Época independiente
 Artículo 7º constitucional. Libertad de expresión escrita
 Constitución de 1917
 Código Civil de 1928
 Convención Interamericana de 1947
 Ley Federal de Derechos de Autor de 1956
 Ley Federal de Derechos de Autor de 1996
II. El Contrato de Edición de Obras Literarias
 Concepto de Edición
 Naturaleza jurídica del contrato de edición
 Elementos personales
 Elementos de existencia
 El consentimiento
 El objeto
 Elementos de validez
 La forma
 Capacidad de las partes
 Ausencia de vicios de la voluntad
 Error
 Dolo
 Mala fe
 Violencia
 Lesión
 Licitud en el objeto, motivo o fin
 Existencia del objeto en la naturaleza
 Objeto determinado o determinable
 Objeto debe estar en el comercio
 Posibilidad en el objeto
 Obras susceptibles de edición literaria
 El Contrato de Edición Literaria en la Ley Federal del Derecho
 de Autor
 Características
 Modalidades
 Acto jurídico de Cesión de derechos
 Contrato de Obra Futura
 Contrato de Colaboración Especial y Remunerada
 Condiciones

Plazo
Derecho de preferencia
Derecho de exclusiva
Formas de terminación del contrato de Edición
III. Legislación aplicable para la Defensa de los Derechos de Autor en los Estados
Unidos Mexicanos
Convenciones Internacionales
Protección de las obras literarias y artísticas en el Convenio de Berna 1886
Protección de la propiedad intelectual en la que se basan los nuevos tratados de libre comercio en el Acta de París 1971
Principios que rigen el procedimiento de defensa de derecho de Autor en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte
Protección de la propiedad intelectual en el Acuerdo de Competencia Económica México-Chile
Normas que regulan la propiedad intelectual en el Tratado de Libre Comercio entre México, Colombia y Venezuela
Protección de los derechos de propiedad intelectual en el Tratado de Libre Comercio entre México y Costa Rica
IV. El pacto de exclusiva con relación al contrato de Edición Literaria
Origen
Concepto
Naturaleza jurídica del pacto de exclusiva
Accesoriedad al pacto
Requisitos
Derechos y obligaciones del autor
Derechos patrimoniales
Derechos morales
Obligaciones
Derechos y obligaciones del editor
Derechos
Obligaciones
Alcances o extensión
Limitaciones
Prohibiciones
Objeto de los pactos de exclusiva
Propuesta
Conclusiones
Bibliografía

INTRODUCCIÓN

Desde la antigüedad, el hombre ha usado su ingenio y creatividad para plasmar su arte, como forma de expresión, por lo que ha manifestado sus sentimientos, y ha dado a conocer sus creaciones, utilizando medios como la pintura, la música y las letras.

Desde la creación de la imprenta, la escritura ha sido una de las formas más idóneas para expresar ideas y pensamientos, o para dar a conocer descubrimientos e invenciones.

A lo largo de la historia y de todo un proceso de desarrollo, surge un acuerdo de voluntades para dar a conocer y reproducir por medio mecánico las diversas obras generadas en forma escrita: el contrato de edición.

El contrato de edición con pacto de exclusiva se considera como contrato mercantil, en virtud de que una de las partes (el editor) tiene como principal actividad el comercio, el autor busca obtener un beneficio económico de la venta de los ejemplares de su obra; señalando que el derecho de autor estuvo regulado por la legislación civil.

En el presente estudio se abordan los antecedentes nacionales y extranjeros del contrato de edición; éste tiene como fundamento la libertad de expresión y específicamente la libertad de imprenta, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando en cuenta la teoría general de las obligaciones, convenios internacionales y de manera específica el pacto de exclusiva.

México se ha adherido a numerosos tratados y convenciones internacionales que regulan disposiciones de carácter mercantil, de manera concreta en la regulación de las obras literarias, mismos que abordaremos en los capítulos relativos.

Finalmente, analizamos las cláusulas de exclusividad que pueden pactarse en los contratos de edición de obra literaria, presentando una propuesta para una regulación más eficaz de tales pactos.

CAPÍTULO PRIMERO

1.1 ANTECEDENTES EXTRANJEROS

1.1.1 Alemania

En 1455 el alemán Johann Gutenberg natural de Maguncia considerado tradicionalmente como el inventor de la imprenta, con la cual, se logra reproducir palabras, imágenes o dibujos sobre papel y obtener muchas reproducciones de un original por medios mecánicos, y se inicia una nueva época en el ámbito intelectual de la humanidad. Con ello se facilita la multiplicación de las obras originales y los libros se convierten en transmisores del conocimiento y la cultura; las obras impresas se transforman y comercializan con la posibilidad de proporcionar beneficios económicos a sus autores e impresores.

Los primeros beneficiarios de la imprenta fueron los editores, quienes se dedicaron a publicar los antiguos manuscritos.

Con la aparición de la imprenta, “la historia del derecho de autor, se caracteriza por la concesión de privilegios de legisladores o reyes a determinados impresores para imprimir determinadas obras. Así, en 1545 el Senado de Venecia concede al impresor Aldo el privilegio exclusivo de imprimir las obras de Aristóteles y Luis XII autoriza al editor Verard publicar las epístolas de San Pablo y de San Bruno.

El sistema de privilegios fue usado también por las autoridades para controlar y censurar las obras publicadas.”¹

“No se sabe con certeza cuando aparece el concepto moderno de la propiedad literaria. Sin embargo, existe un precepto sajón de 1686 que reconoce

¹ HERRERA MEZA, Javier Humberto, “Iniciación al Derecho de Autor”, 1ª.ed., Noriega-Editores, México, 1992. p. 24.

explícitamente el derecho de los autores a que las obras entregadas por ellos a los impresores estén protegidas de la piratería.

En 1965 se promulgó la “Ley sobre el Derecho de Autor y Derechos de protección conexos”, en la República Federal Alemana. Es notable por su claridad, sistematización y alusión precisa a los derechos de los artistas ejecutantes, de los productores de fonogramas, empresas emisoras de radio y televisión, así como sus disposiciones especiales para las obras cinematográficas.”²

Alemania, tiene una historia jurídica fracturada y compleja; su unificación tardía produjo una prolongada acumulación de ordenamientos jurídicos paralelos o contradictorios; así, en esta materia se registra el ordenamiento de 1686, siendo éste uno de los pocos antecedentes que se encuentran fehacientemente registrados.

“En el primer momento, previo a la unificación alemana, el fenómeno de la atomización del derecho dificulta el estudio de una figura compleja como el derecho de autor. En el caso de la República de Weimar, si bien el orden jurídico es uniforme y homogéneo, hay serias dudas respecto a su aplicación en la realidad.

La historia de la República Federal de Alemania y la República Democrática Alemana, en la postguerra, se presenta como la historia de dos sistemas jurídicos paralelos en dos países distintos. El occidental se basó en el individualismo liberal como eje del sistema político, mientras que en el oriental se buscó en el socialismo estatista; ambos casos se reflejan en las legislaciones sobre derechos de autor.”³

² *Ibíd*, p. 27.

³ SERRANO MIGALLÓN, Fernando, “Nueva Ley Federal del Derecho de Autor”, 1ª.ed., Porrúa, México, 1998, pp. 29-30.

1.1.2 Inglaterra

El origen del derecho de autor en Inglaterra, fue producto de las exigencias de cada época. Desde 1556, la Corporación de Editores de Londres (Stationers Company) tenía mediante un decreto de María Tudor, la función de reglamentar las ediciones de libros dentro del reino inglés, con atribuciones de censura con respecto de la literatura que fuera en contra de los intereses de la Corona. La Star Chamber, era una Cámara encargada de regular las maneras y formas de imprimir, limitando el número de prensas y prohibiendo terminantemente la publicación de cualquier obra que no contara con la licencia respectiva.⁴

Esta Cámara fue suprimida en el año de 1640, y el Parlamento, a través de los “licensing acts”, mantiene la censura, en especial contra los libros católicos.

Los “licensing acts”, eran privilegios otorgados a las compañías de impresores, quienes tenían el derecho de propiedad sobre los ejemplares de las obras que publicaban. Sin embargo, estas compañías sufrieron como en París, los efectos de la concurrencia, ya que aquellos no privilegiados los atacaban, invocándose por ambas partes el interés de los autores como pretexto para hacer valer sus derechos. Bajo la restauración, Carlos II renueva los privilegios dados a los Stationers (papeleros). Hasta 1679, año en que la Cámara de los Comunes resuelve no renovarlos más.

En el año de 1694, las teorías parlamentarias se desarrollan en perjuicio de quienes sostenían el derecho divino de los reyes, lo que provoca a la Cámara a dar por abrogadas las leyes, que bajo el reinado de Carlos II se encargaban de regular las ediciones.

⁴ Cfr. ESCOLAR, Hipólito, “Historia del libro”, 1ª.ed., Fundación Germán Sánchez Ruipérez, España, 1998, p. 404.

Al no haber ley, los impresores no afiliados a la Stationers Company, pudieron publicar libros, aún cuando no tuvieran su propiedad.

No estuvo exenta la primitiva organización de los impresores, de las regulaciones del derecho mercantil gremial que se enseñoreó en la parte final de la Edad Media. Sus prácticas, basadas en normas de hermandad, fijaban los términos bajo los cuales debían negociar los autores, y marcaron en un primer momento, el establecimiento de los derechos de exclusividad. Su régimen jurídico y operativo se convirtió en una fuente de costumbres mercantiles de la que derechos generales surgieron contra los practicantes espurios del oficio y de las prácticas desleales.

Inglaterra tiene el mérito de haber dado el salto cualitativo en esa protección, corrigió los excesos del sistema de privilegios y configuró la exclusividad como un derecho subjetivo del autor. Se trataba de poner fin al monopolio adquirido por la Compañía de Impresores y Libreros de Inglaterra, instituido por un Privilegio Real de 1557.

“John Locke, exponente de la filosofía liberal, fue quien apoyó la libertad de imprenta y a los derechos de autor, tendiente a desaparecer el primer sistema de privilegios que se había otorgado a la Stationers Company, cuya obstinada oposición sobre el particular no fue impedimento para que en 1710 se convirtiera en ley el proyecto presentado en 1709 en la Cámara de los Comunes, mejor conocido como el Estatuto de la Reina Ana, instrumento que reemplazó el derecho perpetuo al copyright, instituido por el Privilegio Real de 1557, sucediéndolo el reconocimiento que el Estado otorgó al derecho exclusivo de los autores a imprimir o disponer de copias de cualquier libro.”⁵

Esta ley estableció el derecho exclusivo y la libertad de imprimir libros a sus autores y a sus cesionarios; sin embargo, tiene como antecedente un ordenamiento basado en la explotación comercial y no en la creación literaria pura y simple. La ley, abolió

⁵ SERRANO MIGALLÓN, op. cit. p. 26

el monopolio aludido, al atribuirse al autor el derecho único de imprimir o de disponer de los ejemplares de una obra.

Desde ese momento, el editor no podía beneficiarse del derecho exclusivo de publicar una obra más que en virtud de una cesión del autor sometido a las normas del derecho civil. La duración del derecho era de 14 años desde la publicación y, si al cumplirse dicho término vivía el autor, éste podía gozar de un segundo período de 14 años. Con esta limitación se logró una mayor difusión de las obras, tanto de las que ya carecían de derecho de autor como de las que se creasen en el futuro. Por lo tanto hubo un mayor logro de las obras de los autores, además de contemplar las de tiempo atrás, como las futuras. La protección de las obras bajo ese estatuto estaba sometida a ciertas formalidades como el registro de las obras hecho personalmente por sus autores y el depósito de nueve copias o ejemplares para las universidades y las bibliotecas.

El derecho exclusivo al autor se hacía con el objeto de cederlas a los editores que adquirirían así, la exclusiva de explotación sin pasar por la Compañía de Impresores y Libreros, razón por la cual, el Estatuto de la Reina Ana lo que realmente resolvió fue un problema de competencia entre los editores. Este Estatuto tiene la finalidad de crear un estímulo para el fomento a la cultura y el conocimiento, para ello es necesario que los autores obtengan beneficios económicos de la impresión y difusión de sus obras por lo que era forzoso que la titularidad exclusiva fuese del autor.

En el párrafo anterior ya se infiere la necesidad de que los autores obtengan un beneficio patrimonial por su creatividad, quizá antecedente de las regalías.

“En 1769, se tiene conocimiento del primer litigio en Inglaterra sobre derechos de autor, Miller vs. Taylor y del caso Donaldson vs. Becket, en el que se reconoció que el Common Law garantizaba el derecho de las obras publicadas o no, antes de la

entrada en vigor del Estatuto de la Reina Ana. La ley en vigor actualmente en Inglaterra es el Copyright Act 1988.”⁶

1.1.3 Francia

Francia muestra el mismo trayecto, de la propiedad editorial a la propiedad autoral, y llega al mismo resultado que los británicos en 1761 a través de resoluciones del Consejo de Estado. El reconocimiento se amplió a los artistas plásticos en 1777 y a los compositores musicales en 1786. Es importante mencionar la interrupción en el reconocimiento de estos derechos en el periodo jacobino de la Revolución francesa, aunque después se reestablecieron tales derechos, con el importante desarrollo alcanzado de que la propiedad intelectual se reconoció como un derecho del hombre y del ciudadano y no solamente como convención legal o generosidad del gobernante.⁷

“En Francia, los acontecimientos que determinaron el reconocimiento de derechos a los autores afirman que en un principio los impresores y libreros privilegiados de París, por un lado, y los no privilegiados de las provincias, por el otro, demandaron la renovación de los privilegios a su vencimiento. Los primeros agotaron sus instancias ante el Consejo del Rey, argumentando que sus derechos tenían como fundamento los privilegios reales y la adquisición de manuscritos de los autores, quienes eran los titulares de los derechos de autor, pero que en virtud de transacciones transmitieron la propiedad con todos sus atributos, siendo el principal la perpetuidad”.⁸

Sin embargo, durante el reinado de Luis XVI, en 1777 se dictaron seis decretos en los que se reconoció al autor el derecho de editar y vender sus obras, se crearon para ello dos clases de privilegios: uno para los editores, que eran por tiempo

⁶ Ibid., pp. 26-27.

⁷ Ibid, p. 27.

⁸ Loc, cit.

limitado y proporcionales al monto de la inversión, y el otro para los autores, cuyo fundamento era la actividad creadora y por tal motivo, era perpetuo.⁹

La Revolución Francesa, en su afán de suprimir todos los privilegios, suspendió los mencionados en el párrafo anterior. Cuando el movimiento revolucionario se tranquilizó, se reconoció que los derechos autorales deberían fundamentarse en el simple hecho de la creación intelectual de los autores, compositores o artistas, y no en las concesiones arbitrarias de la autoridad pública.

Francia emitió su primera Ley del Derecho de Autor el 13 de enero de 1791. En Francia hubo una reacción radical contra el sistema de privilegios.¹⁰

Con los decretos de 1791 y 1793 respectivamente, se reconoce a los autores los derechos de autorizar o prohibir la representación y la reproducción de sus obras, configurándose ambos derechos como susceptibles de transmisión. En el decreto de 1793 se habla de los derechos de propiedad de los autores. Estos decretos tendrían vigencia hasta 1957.¹¹

Francia en 1793 regula la propiedad artística y literaria en toda su extensión.

1.1.4 Estados Unidos de América

El copyright angloamericano, de orientación comercial, tiene su origen en el Estatuto de la Reina Ana y del Droit d'auteur, del cual toma cierta orientación individualista.

En 1783, El Congreso norteamericano emite un acuerdo en el que se protegía la propiedad intelectual, en el que se recomendaba a los estados asegurar a sus autores o editores los derechos de copia o reproducción de sus obras.

⁹ Ibid, p. 28.

¹⁰ Loc. Cit.

¹¹ Ibídem, pp.27-28.

El sistema anglonorteamericano de Common Law, con un acento mercantil, se funda en los intereses de usuarios y editores de obras del intelecto humano, y el sistema del derecho de autor, neorromanista, de tendencia individual que gira alrededor del derecho de autor y la creación única e inigualable del mismo a la obra, producto de su ingenio.

Algunas de las primeras leyes de derecho de autor que rigieron en ciertos Estados de la Unión Americana fueron anteriores a la Revolución francesa. Por ejemplo, el 17 de marzo de 1789, se promulga la Ley del Estado de Massachussets: “no existe propiedad más peculiar para el ser humano que aquella que es producto del trabajo de su mente”.¹²

Fue necesario elaborar una ley federal para todos los Estados Unidos de América. La Constitución de los Estados Unidos, aprobada el 17 de septiembre de 1787, consagra en su artículo 10, sección octava, la facultad del Congreso para legislar en materia autoral y lograr un impulso para el desarrollo de las ciencias y las artes, protegiendo a los autores e inventores sobre sus respectivos escritos y descubrimientos, asegurando por un tiempo limitado, a los mismos.

La primera ley federal sobre derechos de autor aparece en 1790. Protege libros, mapas y cartas geográficas. El significado de “escritos” es ampliado, en las legislaciones subsecuentes, a las representaciones dramáticas, las fotografías, las canciones y otras formas de arte.¹³

“Desde el Copyright Act del 31 de mayo de 1790, hasta el actual título 17 de la Public Law 94-553, de 19 de octubre de 1976, el derecho autoral (copyright) es un privilegio sometido a formalidades precisas, para estimular la creación y favorecer a las ciencias y las artes.

¹² *Ibíd*, pp.28-29.

¹³ HERRERA MEZA, *op. cit.*, p. 26.

En la actualidad, el registro del copyright lo controla la Biblioteca del Congreso, con sede en Washington, D.C

En cuanto a la Revisión General de la Ley de Derechos de Autor, de 1976, el progreso tecnológico condiciona las normas más aún la legislación autoral, lo cual ha obligado a los Estados Unidos a revisar de una manera general el título XVII de su código general en donde contiene la Ley Autoral. Con el fin de salvaguardar los derechos autorales amenazados por los medios modernos de comunicación y de reproducción".¹⁴

1.1.5 España

En este país se dictaron diversas disposiciones relativas a los autores por los Reyes Católicos. El derecho español de esa época no protegía al autor, establecía censura previa, los reyes se reservaban la facultad de otorgar la concesión graciosa para imprimir cualquier escrito, es decir, era un privilegio real y ellos decidían a quien conceder ese permiso. En las colonias, lo anterior se regía por la Recopilación de las Leyes de Indias, publicadas por Cédula del Rey Carlos II, del 18 de mayo de 1680.

En la etapa gobernada por Carlos III, en 1763, se dispuso por real ordenanza que estuvo vigente hasta 1834, que sólo podía otorgarse a su autor el privilegio exclusivo de imprimir una obra y los que se habían otorgado a las comunidades seculares o regulares debían cesar de inmediato. Se perfeccionó aquel ordenamiento con la publicación de 1764, en cuanto a que los privilegios concedidos a los autores de libros no se extinguían a la muerte de éstos, sino que eran hereditarios.¹⁵

¹⁴ SERRANO MIGALLÓN, op. cit., p. 29.

¹⁵ Cfr. HERRERA MEZA, op. cit. p. 27.

“Las Cortes españolas por resolución de 10 de junio de 1813, se reconocía la propiedad de los autores sobre productos intelectuales, incluso, después de su muerte, ya que el derecho pasaba a sus herederos por espacio de diez años. Las Reales órdenes de 4 de enero de 1837, hicieron extensivo el derecho autoral a los traductores. El 10 de junio de 1847, se publicó la Ley Española de Propiedad Literaria, que es sustituida por la de 10 de enero de 1879”.¹⁶

1.2 ANTECEDENTES NACIONALES

Es importante analizar el precedente de nuestro país en cuanto a las prerrogativas que tuvieron los autores sobre sus obras, desde la época precolonial, colonial, así como independiente.

1.2.1 Época precolonial

Durante la época anterior a la conquista, existía en México una civilización de la que resulta imposible saber el contenido real de las instituciones de los antiguos habitantes, aunque desarrollaron un movimiento cultural excepcional. Debido a que no se han encontrado datos que aporten una breve visión de las prerrogativas que tuvieron los autores sobre su trabajo. No puede considerarse que exista un inicio de la propiedad intelectual en América.

No obstante lo anterior, entre los aztecas ya existía un derecho basado en la costumbre y las artes, como en la literatura, ya estaban presentes, tal como lo constataron los Frailes españoles que rescataron poemas y obras escritas por los naturales.

Sin embargo, el estudio legislativo comienza en la Colonia.

¹⁶ *Ibíd*, p. 30.

1.2.2 Época colonial

En la Nueva España operaban tres clases de leyes:

1. Las creadas específicamente para las colonias de la Nueva España;
2. Aquella para todas las Indias en general; y,
3. Las Leyes de Castilla.

Las dos primeras eran aplicables a todas las colonias españolas en América y eran dictadas en España por el rey, previa aprobación del Consejo de las Indias. El Virrey y la Audiencia también podían dictar leyes locales por delegación de funciones, aunque éstas debían ajustarse a las leyes de Castilla, las cuales se aplicaban al derecho español.

Las leyes de Castilla eran disposiciones tendientes a proteger al gobernante no dando ninguna garantía al autor, pues no tenía derechos sobre sus creaciones, ni existía libertad de expresión. El régimen imperante era el de la censura, si tomamos en cuenta que prevaleció mucho tiempo la Santa Inquisición.¹⁷

En la pragmática del 8 de julio de 1502 dictada en Toledo, Don Fernando y Doña Isabel prohibieron la impresión de libros en latín o romance si no se contaba para ello con la licencia correspondiente, bajo pena de perder la obra cuyos ejemplares debían ser quemados públicamente. En 1554, Carlos I dictó otra pragmática, medida en la cual se autorizaba al presidente y a los miembros del Consejo a conceder licencias con el objeto de evitar la publicación de libros inútiles.

Felipe II dispuso en el año de 1558 que se prohibiera la circulación de libros impresos sin la licencia real, prohibiendo a su vez la introducción en su reino de libros en romance impresos fuera de él, aun aquellos que fueran impresos en los

¹⁷ Cfr. FLORIS MARGADANT S. Guillermo, “Introducción a la Historia del Derecho Mexicano”, 12aed., Esfinge, México, 1995, pp. 48.49.

reinos de Aragón, Valencia, Cataluña y Navarra, de cualquier materia, calidad o facultad, so pena de muerte o de confiscación de bienes.

Entre 1502 y 1805 se dictaron 41 leyes que siendo en un principio muy rígidas, fueron relegándose en su aplicación práctica hacia una tolerancia progresiva.

En 1704 el virrey Francisco Hernández de la Cueva emite una disposición aclaratoria en materia de beneficios económicos para los autores por la venta de sus obras y en 1748 el conde de Revillagigedo establece, además, que deberán pactarse en cláusula los derechos patrimoniales que al autor correspondan por la venta de su obra.¹⁸

En 1752, Fernando VI decretó una regularización para la observancia de los impresores y libreros en lo referente a la venta de libros, pero no es sino hasta la llegada al poder de Carlos III cuando se da un gran paso dentro de la reglamentación autoral, pues por primera vez se menciona como tal, otorgándole ciertos derechos.

El maestro Rangel Medina señala a La Real Orden de 20 octubre de 1764 dictada por Carlos III, como la primera disposición legislativa española en la que se consideraron los derechos intelectuales sobre las obras literarias. Establecía que los privilegios concedidos a los autores no se extinguían con la muerte de aquellos; además que podían defender sus obras ante el Santo Oficio de la Inquisición antes de que ésta las prohibiera; se determinó por primera vez cuándo una obra entraba al dominio público, con licencia para reimprimir un libro a quien quisiera que se presentase a solicitarla, después de transcurrido un año sin que el autor hubiera pedido prórroga del privilegio.¹⁹

¹⁸ Cfr. HERRERA MEZA, op. cit. 29.

¹⁹ Cfr. RANGEL MEDINA, David, "Derecho Intelectual", 1ª.ed., McGrawhill, México, 1998. p. 5.

En época del Rey Carlos III se dictaron otras leyes, en particular en los años 1770 y 1772, siempre mejorando la situación del autor.

En 1784, el Virrey Matías Gálvez aplica las disposiciones de Carlos III en materia de sucesión de los derechos autorales.²⁰

A principios del siglo XIX, la legislación española se siguió aplicando, las Cortes Generales y Extraordinarias de España emitieron el 10 de junio de 1813 las Reglas para conservar a los Escritores la Propiedad de las Obras. En estas reglas el derecho exclusivo del autor se hizo vitalicio, y el derecho de los herederos se estableció por diez años posteriores al deceso en obras individuales y cuarenta años para obras colectivas. Transcurrido ese plazo la obra entraba al dominio público; se establecen acciones contra plagarios y se incluye la reimpresión de periódicos.

Factores particulares de este período como el desconocimiento del derecho moral del autor, la propiedad intelectual, la ausencia de acciones privativas del derecho autoral, la sucesión en los derechos autorales, el interés público en la protección del derecho de autor y la institución del dominio público, señalado bajo el concepto de propiedad común.

“La Constitución de Apatzingán de 1814, se limitó a establecer la libertad de expresión y de imprenta, debido a que ya no se requerían permisos o censuras de ninguna especie para la publicación de obras.”²¹

Así, para el legislador hispano el derecho de autor era también una especie de propiedad que, con las leyes de 1823 y 1847 se reafirmó al reconocerlo como perpetuo.

²⁰ Cfr. HERRERA MEZA, op. cit.

²¹ SERRANO MIGALLÓN, op.cit. p. 37.

1.2.3 Época independiente

El autor Herrera Meza menciona que la Constitución de 1824, primera del México independiente, proclama solamente la libertad de publicar obras sin ningún tipo de licencia o censura previa. Al declarar la libertad de expresión y de imprenta concede a los creadores intelectuales y artísticos lo indispensable para su productividad.

Es la Constitución de 1824 la que se refiere expresamente a los derechos exclusivos de los autores al establecer entre las facultades del Congreso:

“Promover la ilustración asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras”²²

Es importante señalar que este principio no aparece en la Constitución de 1836, así como tampoco en la de 1857.

El Reglamento de la Libertad de Imprenta de 1846, fue promulgado por José Mariano de Salas, cuyo contenido era la propiedad literaria, fijaba derechos de autores, editores, traductores o artistas. Este reglamento llama “propiedad literaria” al derecho de autor. La publicación de una obra corresponde de manera exclusiva al autor; ese derecho es vitalicio y después de la muerte del autor se establecen treinta años para los herederos, así como igualdad entre mexicanos y extranjeros respecto de tales derechos. Establecía una penalidad para los falsificadores.²³

El Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, en uno de sus capítulos comprenden lo relativo al trabajo literario en general. Las obras literarias, dramáticas, musicales y artísticas, se rigieron por dicho Código.

El Código Civil de 1884 fue el primer ordenamiento que destacó las diferencias entre la propiedad industrial y la propiedad intelectual, además consideró a los derechos de autor como propiedad mueble.

²² HERRERA MEZA, op. cit., p. 29.

²³ Loc. cit.

Este ordenamiento reguló la propiedad intelectual, en él consideró el registro al traductor y al editor. Contemplaba la omisión del nombre del autor o traductor en la edición. El Código aunque tuvo una mayor protección autoral no fue completo, porque tenía disposiciones que permitían la posibilidad de pactar con el autor disminuir el tiempo de goce en sus derechos.²⁴

1.2.4 Artículo 7º. Constitucional

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7º a la letra regula: “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos”.

La llamada “libertad de imprenta” del artículo anterior, no es otra cosa que una especie dentro del género de la libertad de expresión; es decir, se desprende de lo establecido en el artículo 6º constitucional, sólo que adquiere el carácter de una libertad de expresión específica que se desarrolla a través de medios impresos, sobre todo cuando las ideas manifestadas en tal forma se difunden de manera masiva o con fines de lucro a la población.

Es importante mencionar que el artículo citado desde su adopción en la Constitución de 1917, no ha sido modificado, otorga la libertad de prensa o

²⁴ SERRANO MIGALLÓN, op. cit., p. 44.

imprensa, establece el derecho humano de publicar y difundir las ideas. Forma parte del capítulo I del título primero de nuestra Constitución, llamado de las garantías individuales.

La libertad que otorga el artículo que se comenta, otorga el soporte jurídico para escribir y publicar escritos. Por medio de dicha libertad se divulga y extiende la cultura, alrededor del mundo, con ello la actividad intelectual aumenta, así como se cuestionan las actividades de los gobernantes.

La libertad de imprenta o prensa es un elemento primordial de un régimen democrático, ello fomenta el pluralismo político e ideológico. Este precepto que se estudia consagra el derecho de expresar, difundir y publicar las ideas por escrito.²⁵

Dicha garantía individual, tiene limitaciones que consisten en el ejercicio de esa particular libertad, respetando la vida privada, la moral y la paz pública.

El texto del artículo citado, menciona que es inviolable el derecho de toda persona, física o moral, de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Por ello ninguna autoridad puede establecer cualquier tipo de censura previa o exigir garantía a los autores o impresores de alguna publicación, así como de coartar el ejercicio de la libertad de prensa o imprenta. Sin embargo se deberá cumplir con el respeto a la vida privada, a la moral y la paz pública.

Efectivamente la libertad de imprenta se puede limitar cuando en su ejercicio se incluya una falta de respeto a la vida privada. Este enunciado es impreciso, debido a que “vida privada” puede tener diversas connotaciones. Al efecto La Suprema Corte de Justicia ha establecido en una ejecutoria la diferencia entre la vida pública y la vida privada de un funcionario público para ajustarse a lo establecido en la Constitución y expresa lo siguiente: “La Constitución establece en su artículo 7º,

²⁵ Cfr. Coordinador CARBONELL, Miguel, “Constitución Política Mexicana Comentada”, 17ª. ed., T.I Porrúa-UNAM, 2003, p.132.

entre las limitaciones a la libertad de imprenta, el respeto a la vida privada, debiendo entenderse por ésta las actividades del individuo como particular, en contraposición a la vida pública, que comprende los actos del funcionario o empleado en el desempeño de su cargo; de modo que, para determinar si un acto corresponde a la vida privada o a la pública, no hay que atender al lugar en que dicho acto se ejecutó, sino al carácter con que se verifica, pues de no ser así, fácilmente se evitaría el castigo, atribuyendo a una persona acciones desarrolladas en un lugar público, aunque dañaran gravemente su reputación.”²⁶

El maestro Ignacio Burgoa señala que existe un problema para delimitar en que situación y contra que aspectos de la vida privada de una persona se debe limitar el ejercicio de la libertad de imprenta y afirma que debe limitarse en aquellos casos en que los ataques a la vida privada de un individuo constituyan un delito contra las personas como la difamación y las calumnias, establecidas en el Código Penal en sus artículos 350 y 356.

Cabe recordar que recientemente tales delitos fueron derogados del Código Penal, por no considerarse de gravedad, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de abril de 2007.

Otro supuesto en el que la libertad de imprenta se puede restringir es cuando en el ejercicio de este derecho se ataque la moral. Esta limitación también es imprecisa, debido a que dicha moral es relativa, una definición de la misma: “la moral es un conjunto de normas, aceptadas libre y conscientemente, que regulan la conducta individual y social de los hombres.”²⁷

La moral está integrada de principios y valores, de acuerdo con ello se regulan las relaciones entre los individuos en una comunidad; sin embargo en dos comunidades sus valores o sus normas pueden ser diferentes y por lo tanto su moral.

²⁶ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, T. XXVI, p. 975.

²⁷ SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Adolfo, “Ética”, 54ª. ed. Grijalbo, México, 1994, p. 55.

La Suprema Corte de Justicia no ha delimitado el alcance de conceptos importantes en la jurisprudencia, para la subsistencia de derechos e instituciones. Al respecto ha establecido que se ataca a la moralidad pública “cuando existe un choque de un hecho con el sentimiento moral público” o “con el estado moral público” o “con el estado moral contemporáneo de la sociedad.”²⁸

La libertad de imprenta presenta otra limitación, que mediante el desempeño de ese derecho se altere la paz pública. Es aplicable a los hechos, porque se basa en un fenómeno evidente: la paz pública supone tranquilidad del orden público en circunstancias determinadas.²⁹

El artículo 7º Constitucional establece que cuando se comete uno de los llamados delitos de prensa o imprenta, ésta no puede ser secuestrada como instrumento del delito, aunque existe una excepción en el segundo párrafo del artículo 22, de la Carta Magna, que admite la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, sólo en los casos en que se comprueba la responsabilidad de los editores.

En abril de 1917, Venustiano Carranza ordenó se elaborara una Ley de Imprenta, que es la que se aplica en la actualidad y tiene la intención de reglamentar el artículo 6º. y 7º. constitucionales, sólo que esta ley entró en vigor antes de que tuviera vigencia la Constitución de 1917, en la que se encuentran los artículos que pretende reglamentar dicha ley. Por lo tanto la Ley de Imprenta fue derogada por la Constitución, aunque ésta se abstuvo de declarar la subsistencia de dicha ley. En nuestros días se sigue aplicando la ley de Carranza con la autorización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³⁰

²⁸ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, T. XXXIX, p. 867.

²⁹ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, “Las garantías individuales”, 24ª.ed., Porrúa, México, 1992, p. 365.

³⁰ Cfr. CARBONELL MIGUEL, op.cit., p. 139.

El último párrafo del artículo en análisis, menciona que se emitirán las disposiciones que sean necesarias para evitar, en caso de presuntos delitos de prensa o imprenta, el encarcelamiento de expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento impresor, salvo que se acredite de manera previa su responsabilidad, por estimar que, en principio, ellos son ajenos a la responsabilidad contraída por el autor intelectual de dicho escrito.

El Código Penal Federal, tipifica los delitos que pueden derivarse por abusos de la libertad de imprenta, es decir, cuando a través de ésta se cometa traición a la patria (artículo 123, fracción XI); se invite a una rebelión (artículo 135, fracción I); se ultrajen las insignias nacionales (artículos 191 y 192); se cometan ultrajes a la moral pública (artículo 200); se provoque un delito o se haga su apología (artículo 209); se revele un secreto (artículos 210 y 211); se produzcan trastornos en el mercado interior (artículo 254, fracción III), o se cometa difamación o calumnias (artículos 350, 353, y 356, fracción I). Éstos últimos recién derogados del Código mencionado.

El artículo 1916 del Código Civil Federal, en su parte final, prevé que en los casos de daño moral que afecte a la víctima en su honor, reputación o consideración, el juez ordenará, la publicación del extracto de la sentencia, a través de los medios informativos que se consideren convenientes. El artículo 1916-Bis del citado Código, establece que no estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6º y 7º constitucionales.

En una reciente reforma al Código Civil en abril del presente año, se adiciona un tercer párrafo al artículo 1916-Bis, en la que se establece que: en ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

Existe otra limitación constitucional a la libertad de prensa, se encuentra en el artículo 130 parte final del primer párrafo del inciso e, prescribe que los ministros de culto religioso no podrán, en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

1.2.5 Constitución de 1917

La Constitución Política de los Estados Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, fue resultado de las aspiraciones de la Revolución Mexicana de 1910.

La Carta Magna menciona en cuanto a la manifestación de las ideas que no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, establecida en el artículo 6º. Como ya se indicó, el presupuesto de la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º constitucional, es el señalado artículo 6º del mismo ordenamiento que consigna la libertad de expresión genérica. “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia...” expresado en el artículo 7º constitucional. Los únicos límites que señala la Constitución a tales libertades son el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, como quedó analizado en el punto anterior.

El artículo 28 es el único que se refiere a los privilegios de autor, en su texto original: “En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolio ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a

los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora”.³¹

En el artículo 28, el constituyente plasmó, los derechos que podrán gozar los autores y artistas respecto de la reproducción de sus obras; designadas por el legislador como privilegios temporales y cuyo otorgamiento compete exclusivamente al Estado, elevando con ello a garantía constitucional el derecho intelectual.³²

1.2.6 Código Civil de 1928

El Código Civil de 1928 promulgado por Plutarco Elías Calles, establece en el libro II, Título VIII, la regulación en cuanto a los derechos de autor.

En él concedió cincuenta años de derecho exclusivo para publicar sus obras a los autores de libros científicos (art. 1181); treinta años a los autores de obras literarias, cartas geográficas y dibujos (art.1183); veinte años a las obras de teatro y a las composiciones musicales (art. 1186); Tres días a la noticia (art. 1185); Protegió el derecho de las llamadas “cabezas de periódico” (art.1184).

El legislador estableció lo que consideraba como falsificación, las sanciones e infracciones a la norma aunque, el aspecto sucesorio de los derechos de autor no está considerado, establecía que una vez vencido el plazo de uso del derecho pasaría a dominio público. Respecto a la cesión de derechos favorecía al autor, pues establecía que la cesión hecha por un plazo menor a los correspondientes al derecho de autor, éstos regresarían al cedente (art. 1206).

Exigió la solicitud del registro, acompañada del número de ejemplares que pidiera el reglamento, señalaba que el autor que dentro de los tres años posteriores a la publicación de su obra no pudiera adquirir los derechos por causa de registro, no

³¹ TENA RAMÍREZ, Felipe, “Leyes fundamentales de México 1808-2002”, 13ª. Ed., Porrúa, México, 2002. pp. 833-834.

³² Cfr. HERRERA MEZA, op.cit., p. 30.

podría adquirirlos con posterioridad y concluido el término la obra entraría al dominio público (art. 1193). Éste Reglamento fue expedido en 1934 y tuvo vigencia hasta 1939 por un Reglamento para el reconocimiento de derechos exclusivos de autor, traductor o editor.³³

Los preceptos de este apartado quedaron elevados a rango federal, convirtiéndose en reglamentaria del artículo 28 constitucional.

1.2.7 Convención Interamericana de 1947

La fecha de adopción de la Convención Interamericana sobre el derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas fue el 22 de junio de 1946, la entrada en vigor internacional fue el 14 de abril de 1947. Ratificada por México el 11 de diciembre de 1963.

Los países que acordaron celebrar la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística fueron: Estados Unidos de América, República Argentina, Estados Unidos del Brasil, República de Chile, República de Colombia, República de Costa Rica, República de Cuba, República Dominicana, República del Ecuador, República de Guatemala, República de Haití, República de Honduras, Estados Unidos Mexicanos, República de Nicaragua, República de Panamá, República del Paraguay, República del Perú, República del Salvador, República de Uruguay, y Estados Unidos de Venezuela.

Aprobada por el Senado de la República el 24 de octubre de 1947, se expidió la Ley Federal sobre Derecho de Autor del 30 de diciembre de 1947, la cual se reajustó con dicha Convención. Ésta ley derogó el título 8º, del libro II, del Código Civil, el cual siguió regulando las situaciones que ya se habían contemplado.

³³ Cfr. SERRANO MIGALLÓN, *op. cit.*, pp. 46-47.

En la Convención en análisis se designa con la expresión “Obras literarias y artísticas” a los libros, escritos, folletos de todas clases, cualquiera que sea su materia, y su número de páginas; así también comprende toda producción que pueda publicarse por cualquier medio de impresión o reproducción. Al señalar cualquier medio de reproducción o impresión supone una mayor protección, al producto del esfuerzo y creatividad del ser humano. Reconoce y protege el derecho de propiedad a los autores; los derechos que gozan los países signatarios; también se protegen las traducciones lícitas; la reproducción de fragmentos de obras literarias o artísticas destinadas a la enseñanza, no confieren derecho de propiedad; consentimiento de los autores para poder reproducir las obras literarias, científicas o artísticas en los otros países de la Unión; sanciones respecto a la falsificación.

En general se pretende dar la mayor protección a las obras literarias y artísticas, para lograr lo anterior es necesaria la cooperación de los países que participan en dicha Convención, con ello también gozan de los derechos que les otorga la misma, así como también de las responsabilidades que les asigna.

1.2.8 Ley Federal de Derechos de Autor de 1956

Se expidió una Ley Federal del Derecho de Autor el 31 de diciembre de 1956, en la cual, esencialmente, conforme a lo establecido en la Convención Universal sobre el Derecho de Autor, en el artículo 2º. a la letra se regula: “Las obras literarias, científicas, didácticas y artísticas, protegidas por esta ley, comprenden los libros, folletos y otros escritos cualquiera que sea su extensión; las conferencias, discursos, sermones y otras obras de la misma naturaleza, cuando consten en versiones escritas o grabadas; las obras dramáticas o dramático-musicales, las coreográficas y las pantomímicas cuya escena sea fijada por escrito o en otra forma: las composiciones musicales con o sin letra los dibujos, las ilustraciones, las

pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías, obras fotográficas y cinematográficas; las esferas astronómicas o geográficas; los mapas, planos, croquis, trabajos plásticos relativos a geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquier ciencia; y, en fin, toda producción literaria, científica, didáctica o artística apta para ser publicada y reproducida”.

Artículo 3º. Las obras a que se refiere el artículo anterior, quedarán protegidas aún cuando sean inéditas o no publicadas. Las obras de arte serán protegidas, como tales, independientemente del fin a que puedan destinarse. El derecho de autor no ampara el aprovechamiento industrial de ideas contenidas en obras científicas.

El maestro Serrano Migallón señala que se perfeccionó en esta ley de 1956, lo referente a la materia, respecto de los derechos de autor, además de que tiene un carácter internacionalista, por reconocer la protección a las obras que edite la Organización de las Naciones Unidas, las organizaciones especializadas ligadas a ella y la Organización de los Estados Americanos, para cumplir con lo establecido en la Convención Universal de la Propiedad Intelectual de 1952. Con dicha Convención se estableció la obligación de modificar la inscripción del símbolo D.R. (Derechos Reservados) por © , el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor e indicar la primera publicación.

El tiempo de protección a los derechos autorales aumento de veinte a veinticinco años posteriores a la muerte del autor; se establecen treinta años de protección para las obras póstumas, contados a partir de la muerte del autor y treinta años a partir de la primera publicación de la obra seudónima o anónima cuyo autor no se diera a conocer dentro de ese término.

En esta ley se incluyó la disposición de que las personas morales no podían ser titulares del derecho de autor, sino como causahabientes del derecho de autor de una persona física. También se dispuso la autorización a los autores de obligarse con una producción futura sobre obras determinadas. Se establecieron disposiciones respecto al colaborador remunerado y la colaboración especial.

1.2.9 Ley Federal del Derecho de Autor de 1996

El 24 de diciembre de 1996, se publica en el Diario Oficial de la Federación una nueva Ley del Derecho de Autor, que abroga las de los años 1956, 1963.

La abrogación de la ley anterior, fue el resultado de la necesidad de adecuar las disposiciones legales al acelerado desarrollo tecnológico, así como la incorporación en la nueva legislación de los compromisos contraídos por los Estados Unidos Mexicanos mediante la celebración de convenios internacionales, como el Tratado de Libre Comercio que celebró con países del continente y que debido a ello debe cumplir. Otro motivo es satisfacer las exigencias de los productores o creadores de obras culturales, nacionales y extranjeras, tomando en cuenta los que se dedican a la industria del arte y del entretenimiento en general, hasta los que se encargan de proveer información a la población.

En esta nueva Ley en el Título III, capítulo II, se regula “el contrato de Edición de Obra Literaria”, estableciéndose en el artículo 42 lo siguiente: “Hay contrato de edición de obra literaria cuando el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, se obliga a entregar una obra a un editor y éste a su vez, se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla cubriendo al titular del derecho patrimonial las prestaciones convenidas.

Las partes podrán pactar que la distribución y venta sean realizadas por terceros, así como convenir, sobre el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables (por ejemplo el derecho moral) establecidos por esta ley.”

En el Título III de esta ley, se regulan las clases de transmisión de los derechos patrimoniales del autor, estableciendo limitaciones a las formas que se venían siguiendo en cuanto a la obtención de los mismos. Sin lugar a dudas, esas limitaciones pretenden el equilibrio entre la condición desigual del autor y los usuarios de las obras en el momento del contrato, impidiendo, salvo excepciones, la cesión permanente de los derechos patrimoniales del creador de la obra.

CAPITULO SEGUNDO

II EL CONTRATO DE EDICIÓN DE OBRAS LITERARIAS

2.1 CONCEPTO DE EDICIÓN

La raíz etimológica de Edición significa “parto”, “publicación”, y deriva del latín *edere*, que quiere decir tirar para afuera, dar a luz, publicar.¹

De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, “Edición es la producción impresa de ejemplares de un texto, una obra artística o un documento visual”.²

Edición es: “la impresión y publicación de algún libro o escrito, y la misma obra impresa. La palabra edición viene del verbo latino *edere*, que significa “dar a luz o publicar”.³

“La edición es una forma de publicación y difusión de la obra previamente creada, consistente en un proceso de fabricación en industria gráfica en ejemplares múltiples por medios mecánicos y su puesta en circulación o venta al público, actividad que puede hacer si la ordena el propio autor, o bien, autorizar a terceros: los editores”.⁴

“La tendencia más generalizada es la designar edición a todo proceso de reproducción, sea el soporte gráfico, fonográfico, cinematográfico, litográfico, etc. Este concepto amplio tiene la ventaja de transportar principios de las prácticas editoriales más tradicionales a las nuevas formas de edición, pero también conlleva el riesgo de establecer principios comunes a cosas que no

¹ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, T. II-C. 1ª. ed., Porrúa, México, 2002. p.570.

² Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2003. © 1993-2002 Microsoft Corporation.

³ Diccionario Jurídico Abeledo Perrot. T. II E-O, Buenos Aires. 1993. p.8

⁴ VIÑAMATA PASCHKES, Carlos, “La propiedad intelectual”, 1ª. ed., Trillas, México, 1998. pp. 54-55.

tienen demasiados puntos de contacto como lo señala la autora Isabel Espín Alba”.⁵

Entendiendo por reproducción a la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o de parte de ella.

En este sentido, el medio de edición dependerá de la naturaleza de la obra, si es literaria, musical, cinematográfica o de otro tipo; también se tomará en cuenta la tecnología utilizada, ya que por ejemplo las obras literarias se pueden editar o reproducir a través de medios impresos u otros sistemas cada vez más sofisticados.

Independientemente de lo anterior, se requerirá que el medio utilizado para difundir o dar a conocer la obra esté autorizado, ya sea que el autor lo realice personalmente o mediante diversos contratos con otras empresas.

2.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO DE EDICIÓN

“El contrato de edición de obra literaria es el acto jurídico típico por el que se transmiten derechos patrimoniales de autor, su importancia es tal que determina las características generales de los demás contratos nominados”.⁶

“La mercantilidad del contrato deriva de la participación en él, de uno o varios empresarios, es decir, de la empresa editora, de la empresa distribuidora y de la empresa vendedora. Desde luego que una misma empresa de un solo empresario puede ser quien realice las diversas actividades señaladas, aunque lo más común es que lo hagan por separado. El empresario es un

⁵ ESPIN ALBA, Isabel, “Contrato de edición literaria”, 1ª.ed., Comares, España, 1994. p. 189.

⁶ SERRANO MIGALLÓN, Fernando, “Nueva ley federal del derecho de autor”, 1ª. ed., Porrúa, México, 1998. p. 117.

intermediario entre el productor, autor, y el consumidor, público, que persigue un fin de lucro”.⁷

El carácter mercantil del contrato de edición radica en que interviene una empresa, encargada de editar, distribuir y lanzar al mercado el resultado de la creación del autor.

Aunque surge como figura civil, hoy día está definida la naturaleza mercantil del contrato en análisis.

Cuando el autor entrega su obra a un editor, quien se obliga a publicarla; si este editor es, un empresario comercial, si ambos persiguen un propósito de especulación a través de la venta que supone la explotación de la obra, se concluye la mercantilidad del contrato de edición.⁸

Emilio Langle y Rubio señala: “Si el autor la explota (la obra) por sí mismo y costea la edición que encargue a otra persona, no se sale de la órbita civil”.⁹

Por lo tanto si la inversión total corre a cargo del autor, no existe el contrato de edición, puesto que no interviene el editor de la forma en la que actúa en un contrato de edición literaria.

Lo anterior es lógico, puesto que si no existe un empresario comercial que persiga un beneficio económico, que participe en el contrato de edición, sólo existe un contrato civil de obra, entre el autor de la obra literaria y el impresor, solo para la reproducción de la obra y entrega de los ejemplares al autor.

Asimismo, no puede considerarse mercantil desde el punto de vista de los fines que pretende el autor, ya que aún en los casos en que el autor pueda obtener beneficios patrimoniales muy elevados a través de las regalías, él no es empresario y además su objetivo esencial consiste en difundir cultura, aportar su creatividad al público con fines artísticos o educativos, nunca

⁷ VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar, “Contratos Mercantiles”, 11ª. ed., Porrúa, México, 2001, p.410.

⁸ Cfr. DÍAZ BRAVO, Arturo, “Contratos Mercantiles”, 7ª. ed., Oxford, México, 2002. p.307.

⁹ LANGLE Y RUBIO, Emilio, “Manual de derecho mercantil español”, t.III, Barcelona, 1959. p. 244.

lucrativos, como si los tienen los editores, distribuidores y vendedores de libros.

Además se trata de un contrato mercantil en virtud de que participa en él un empresario encargado de reproducir, distribuir y vender la obra con recursos propios. Así lo señala el artículo 75, fracción IX del Código de Comercio:

“La ley reputa acto de comercio:

IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas”,

2.3 ELEMENTOS PERSONALES

Los sujetos que intervienen en este contrato son: El autor o el titular de los derechos patrimoniales de autor y el editor.

El autor es la persona que crea una obra y el derecho de autor es “el reconocimiento y protección perpetuo del Estado, a la situación de hecho, de la creación por el pensamiento de un ser humano, de una idea u obra que la externa a la colectividad humana, la cual llevará su nombre, y nadie deberá mutilarla o alterarla, y la protección y reconocimiento temporal de que solo su creador pueda explotarla directa o indirectamente, para obtener beneficios pecuniarios lícitos, por cualquier medio de transmitir el pensamiento”.¹⁰

Como señala el maestro Gutiérrez y González, el Estado reconoce la creación producto del pensamiento de las personas y que la divulga a la sociedad y a través de su explotación obtiene derechos y obligaciones.

El editor de libros es “la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración. Para tales efectos, se considera libro a toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en

¹⁰ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, “El patrimonio”, 7ª. ed., Porrúa, México, 2002. p. 668.

cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos”.¹¹

“La persona del editor está modernamente organizada en forma de empresa mercantil, lo que hace del contrato de edición un contrato mercantil.”¹²

Sólo basta que ambos contratantes tengan la capacidad general para contratar; si el empresario es editor, no importa la calidad que tenga el autor.

2.4 ELEMENTOS DE EXISTENCIA

Artículo 1794 del Código Civil.- Para la existencia del contrato se requiere:

I Consentimiento;

II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

2.4.1 El consentimiento

El consentimiento es el acuerdo de dos o más voluntades sobre la creación o transmisión de derechos y obligaciones. Éste debe recaer sobre el objeto jurídico y el material del contrato.

La manifestación de voluntad debe exteriorizarse de manera tácita, escrita o por signos indubitables. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El consentimiento tácito resulta de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto los casos en que por

¹¹ CARRILLO TORAL, Pedro, “El Derecho Intelectual en México”, 1ª. ed., Plaza y Valdés, México, 2002. p. 48.

¹² GARRIGUES, Joaquín, “Curso de Derecho Mercantil”, T. II. 9ª. ed., Porrúa, México, 1998. p. 363.

disposición legal expresa, o por convenio, la voluntad debe manifestarse expresamente como lo señala el artículo 1803 Código del Civil.

El consentimiento en los contratos se integra con dos elementos: la oferta y la aceptación. Sin embargo “La diferencia entre propuesta y aceptación se hace irrelevante cuando una de las partes no presenta a la otra para su aceptación una propuesta conclusa, sino que ambas partes formulan conjuntamente el texto del contrato y posteriormente ambas manifiestan su conformidad suscribiéndolo. En este caso cabe decir que cada parte se halla al propio tiempo en la posición de proponente y de aceptante”.¹³

En el caso específico del contrato de edición, de manera usual la oferta la presenta el editor y se da la aceptación por parte del autor de la obra, aunque también se da el supuesto de que la oferta la realice el autor, cuando éste goza de un prestigio y la aceptación es por parte del editor, sabiendo las ganancias que representa tener un contrato de edición con dicho autor.

2.4.2 El objeto

El objeto del contrato puede analizarse de acuerdo a dos categorías distintas: el objeto jurídico y el material.

El objeto del contrato, como el objeto del derecho en general, es la conducta y dicha conducta puede manifestarse como una prestación (situación activa, móvil, dinámica) o como una abstención (situación pasiva, inmóvil, estática). Si tal conducta se manifiesta o exterioriza como una prestación, puede encausarse como un hacer algo o como un dar cierta cosa, que al final no sería sino una modalidad de un hacer algo; y si la conducta se manifiesta o exterioriza como una abstención, puede encausarse como un no hacer algo.

¹³ PÉREZ FERNÁNDEZ, Bernardo, “Contratos Civiles”, 8ª.ed., Porrúa, México, 2001, p. 22.

El contenido de la prestación “hacer algo” debe ser posible y lícito, ya sea que se proyecte hacia un hecho o hacia una cosa. La clasificación del objeto como elemento de existencia del contrato es en objeto directo y objeto indirecto. Es objeto directo del contrato la conducta que puede manifestarse como una prestación o como una abstención. Es objeto indirecto del contrato la cosa como contenido del dar (que debe ser posible); el hecho como contenido del hacer (que debe ser posible y lícito), y la abstención, como contenido del no hacer (que debe ser posible y lícita).

La creación y la transmisión de derechos y obligaciones, no es, ni puede ser objeto del contrato, sino que esas situaciones son la consecuencia o resultado del propio contrato como acto jurídico que motivó o actualizó un supuesto de derecho. Tales consecuencias son precisamente la razón de ser de los contratos, el motivo que impulsa a las personas a vincularse jurídicamente.

“Si en un supuesto o pretendido contrato no existe una conducta a regular, no puede hablarse jurídicamente de contrato”.¹⁴

2.5 ELEMENTOS DE VALIDEZ

La ley exige otros requisitos que deben darse en la formación del contrato, para que éste produzca plenamente sus efectos y para que no pueda ser anulado; esto es, aspectos que deben estudiarse para determinarse los efectos o consecuencias del contrato.

En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados, a excepción de aquellos

¹⁴ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, “Contratos Civiles”, 9ª.ed., Porrúa, México, 2002. p. 30.

que conforme a la ley requieran para su validez cierta formalidad. Arts. 78 y 79 del Código de Comercio.

Tales requisitos deben darse y existir aún antes del contrato y coincidir en el momento de su perfeccionamiento y son la capacidad, la ausencia de vicios en el consentimiento, la licitud en el objeto, motivo o fin y, como ya se analizó, una determinada forma.

2.5.1 La forma

La forma, en términos generales es la manera de exteriorizarse el consentimiento en el contrato y comprende todos los signos sensibles que las partes convienen o la ley establece para lograr esa exteriorización.

Si la voluntad es la exteriorización de la intención o resolución de realizar un acontecimiento que actualice un supuesto jurídico, y las voluntades acordes de dos o más sujetos forman el consentimiento, si no existiese esa forma o manera de exteriorizarse no se podría hablar del acto contrato.

Es pertinente aclarar que la forma es un elemento de validez del contrato sólo si la ley la exige; es decir, un contrato puede existir pero estar afectado de nulidad relativa si no se realiza en la forma exigida por la ley. En la mayoría de los contratos el documento en que se plasman las obligaciones de las partes, sólo desempeña un papel probatorio.

El artículo 1795 del Código Civil Federal establece:

“El contrato puede ser invalidado:

IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece”.

Artículo 1796:

“Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley”.

Por lo que el legislador regula para la formación y existencia del contrato, tres situaciones diferentes:

Primera. En determinados contratos, la ley exige una manera específica y determinada de exteriorizar el consentimiento, para que se produzcan ciertos y determinados efectos, los cuales no se producirían si no se cumple esa forma.

Segunda. En otros casos, la ley exige una manera específica y determinada de exteriorización del consentimiento que pretende una mayor seguridad y prueba de las operaciones, pero que si no se cumple con esa exigencia, de todas maneras se producen los efectos previstos por la norma, aún cuando estos podrían llegar a ser nulificados por la falta de esa formalidad.

Tercera. La ley no puede exigir una determinada manera de exteriorizar el consentimiento, sino dejar a la voluntad de las partes el que elijan libremente la forma del contrato y de cualquier manera se producirán los efectos previstos por la norma; pero en todo caso, deberá existir siempre una forma, cualquiera que ésta sea, para la existencia del contrato.¹⁵

El artículo 78 del Código de Comercio señala que en las convenciones mercantiles cada una de las partes se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados. Pretende establecerse así en materia mercantil el principio de libertad de forma.

El artículo 79 del Código de Comercio establece dos excepciones al mencionado principio:

- a) A los contratos que con arreglo al mismo ordenamiento u otras leyes deban reducirse a escritura pública, formas o solemnidades necesarias para su

¹⁵ Ibíd, pp. 31-32.

eficacia; (p. ej. La compraventa de bienes inmuebles que rebasen el monto de 365 días de salario mínimo)

- b) A los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exija escritura, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las requiera la ley mexicana. En estos casos, los contratos que no llenen la forma o solemnidad requerida, no producirán obligación ni acción en juicio (En estos contratos se atiende al principio “locus regit actum”, es decir, “la ley del lugar rige al acto” en cuanto a las formalidades para su validez).

Aunque esta libertad de forma se contempla en la legislación mercantil, las exigencias formales es en beneficio de la certeza y seguridad jurídicas. Como se analizará más adelante, el contrato de edición de obra literaria es formal pues requiere registro para su validez.

2.5.2 Capacidad de las partes

En los actos y contratos mercantiles en lo relativo acerca de la capacidad de los contrayentes, de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos, se aplicará supletoriamente el Código Civil Federal. Art. 81 C. Comercio.

La capacidad es la aptitud de las personas para ser titulares de derechos y sujetos de obligaciones y para hacerlos valer por sí mismas en el caso de las personas físicas o por conducto de sus representantes en el caso de las personas morales.

La capacidad se clasifica en: capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce es la aptitud de las personas para ser titulares de derechos y de obligaciones.

La capacidad de ejercicio es la aptitud de las personas para hacer valer sus derechos y obligaciones, ya sea por sí mismas en el caso de las personas físicas o por conducto de sus representantes legales, en el caso de las personas morales.

La falta de capacidad ya sea de un tipo o de otro, puede tener consecuencias diversas. Toda persona es capaz mientras no exista una disposición normativa que le niegue esa capacidad.

La ley puede establecer incapacidades de ejercicio, pero no podría señalar incapacidad de goce sin negar la personalidad jurídica. Respecto a las incapacidades de goce, la ley no las establece en forma general, sino sólo señala en forma particular, quien o quienes no tienen aptitud de ser titulares de ciertos derechos.

Las incapacidades generales de ejercicio las establece el Código civil en su artículo 450. Las personas en ese precepto pueden ser titulares de derechos, lo que no pueden es hacer valer sus derechos por sí mismas, sino que requerirán que otra persona, en su representación, los haga valer, por ejemplo los tutores.

La ley establece incapacidades de goce en los siguientes tres casos:

1. Los extranjeros no tiene aptitud de ser titulares de derechos de propiedad sobre bienes inmuebles cuando éstos están ubicados dentro del territorio nacional en la llamada “zona prohibida” que equivale a 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y 50 kilómetros en playas y litorales (artículo 27 Constitucional).
2. Los tutores, mandatarios, albaceas, representantes del ausente y empleados públicos, no tienen aptitud para ser titulares del derecho de propiedad, como compradores, de los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados (artículo 2280).

3. Los ministros de los cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, no tiene aptitud de ser titulares de derechos hereditarios derivados de un testamento otorgado por aquellas personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado (artículo 130 Constitucional).

2.5.3 Ausencia de vicios de la Voluntad

Se recurre a la teoría general de las obligaciones para el estudio del alcance y límites para aplicarse al contrato de edición, en cuanto a que en la Ley Federal del Derecho de Autor no se establecen normas específicas con relación a los vicios del consentimiento en materia de dicho contrato. Además de que el Código Civil es supletorio del Código de Comercio.

Este elemento consiste en que no deben existir vicios en el consentimiento. Es necesario que el consentimiento de las partes contratantes se exteriorice con pleno conocimiento a la verdad respecto del objeto del contrato; las partes al manifestar su voluntad, no deben haber sufrido error.

Asimismo el consentimiento debe ser expresado en forma libre, sin miedo ni temor; es decir que la voluntad no esté viciada por la violencia. Por lo tanto el consentimiento requiere estar libre de los vicios error o violencia, para que sea válido el acto jurídico, en los artículos 1812 y 2228 del Código Civil, a la letra dicen: El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

El error, la violencia de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

2.5.3.1 Error

El error es un falso conocimiento de la realidad, consiste en un estado subjetivo que está en desacuerdo con la realidad objetiva, así lo define el maestro Joaquín Martínez Alfaro y distingue el error de la ignorancia porque ésta consiste en la falta de conocimiento; sin embargo, error e ignorancia tienen los mismos efectos jurídicos.¹⁶

Clases de error

El error puede ser fortuito o inducido.

Es fortuito cuando se crea por circunstancias accidentales, de un modo casual, inducido es cuando fue provocado por dolo, esto es, mediante artificios o maquinaciones.

Las dos clases de error anteriores pueden dividirse en las siguientes:

1. Error obstáculo.- obstaculiza la formación del acuerdo de voluntades, debido a que este error recae sobre la identidad de la cosa objeto del contrato, o sobre la naturaleza del acto jurídico, en consecuencia impide la formación del consentimiento.
2. Error nulidad.- regulado por el artículo 1813 del Código Civil, el error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan. Se entiende por motivo determinante de la voluntad a las razones personales que tiene un contratante para celebrar el contrato.

Error de hecho es un falso conocimiento sobre circunstancias fácticas y que recae sobre el motivo determinante de la voluntad, motivo que consiste en una cualidad física del objeto o del sujeto.

Error de derecho es un falso conocimiento sobre circunstancias de derecho como son la existencia, vigencia, alcance, aplicabilidad o interpretación de una

¹⁶ Cfr. MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, "Teoría de las obligaciones", 8ª. Ed, Porrúa, México, 2001, p. 93.

norma jurídica, dicho conocimiento falso recae sobre el motivo determinante de la voluntad consistente en una cualidad jurídica a causa de que el error es relativo a la norma de derecho.¹⁷

2.5.3.2 Dolo

Dolo es la maniobra, trampa o engaño del contratante o de un tercero, para inducir o mantener en error a la otra parte al celebrar un contrato. El dolo es una conducta de naturaleza activa que en sí misma no es un vicio del consentimiento, si no que trata de provocar el vicio error, pero cuando no logra inducirlo el consentimiento no está viciado. El artículo 1815 del Código Civil establece dicho concepto.¹⁸

2.5.3.3 Mala fe

“Consiste en disimular un contratante su conocimiento respecto del error en que se encuentra el otro contratante, para mantenerlo en ese estado erróneo. Es una conducta de naturaleza pasiva y anula el contrato”.¹⁹

2.5.3.4 Violencia

Es toda coacción grave irresistible e injusta, que se ejerce sobre una persona para que consienta en obligarse en contra de su voluntad. Esta coacción consiste en usar la fuerza material o en hacer amenazas que importen el peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, ascendientes, descendientes o

¹⁷ *Ibíd*, pp. 93-95.

¹⁸ *Ibíd*, p. 99.

¹⁹ *Loc. cit.*

hermanos. Así queda establecido en el artículo 1819. Por lo tanto la violencia puede ser física o moral.

Violencia física: consiste en coaccionar la voluntad del individuo por medio de la fuerza material o bien por la privación de la libertad, para que se obligue en contra de su voluntad.

Violencia moral: consiste en hacer amenazas que importen el peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o los bienes del contratante, de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, para que se obligue en contra de su voluntad.

Para que la violencia sea causa de nulidad, es necesario que las amenazas o la fuerza material se refieran a las personas que se mencionan en el artículo 1819 y que ya se señalaron en párrafos anteriores.

Hay dos clases de violencia: una física y otra psicológica. La primera puede ser causa de nulidad del contrato, la psicológica también vicia el consentimiento pues intimida, pero sin el efecto de anular el contrato, por consistir en amenazas relativas a personas excluidas de las contempladas en la legislación.²⁰

2.5.3.5 Lesión

“La figura de la lesión como vicio del consentimiento no opera en materia mercantil solo cuando se trata de la compraventa, y si en cambio de los demás contratos mercantiles. Las ventas mercantiles no se rescindirán por causa de lesión; pero al perjudicado, además de la acción criminal que le compete le

²⁰ Ibídem, p. 101.

asistirá la de daños y perjuicios contra el contratante que hubiera procedido con dolo o malicia en el contrato o en su cumplimiento.”²¹

La lesión está regulada en el artículo 17 del Código Civil.

Lesión es el perjuicio que se experimenta en la celebración de un contrato conmutativo, por ser desproporcionadas las prestaciones que intercambian los contratantes, habiendo un contratante beneficiado y otro perjudicado por esa desproporción que está determinada por la ignorancia, inexperiencia, miseria o necesidad del perjudicado.

“La lesión solo se da en los contratos conmutativos, nunca en los aleatorios, gratuitos, ni unilaterales”.²²

Los contratos conmutativos son aquellos cuyas prestaciones están determinadas desde el momento de su celebración, tanto en su existencia, como en su cuantía.

Elementos de la lesión:

1. Elemento psicológico es de naturaleza subjetiva y consiste en aprovecharse del estado de inexperiencia, necesidad, miseria o ignorancia de un contratante para obtener una ventaja desproporcionada.
2. Elemento material es de carácter objetivo y consiste en la desproporción del valor de las prestaciones que intercambian los contratantes.²³

2.5.4 Licitud en el objeto, motivo o fin

Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio. Art. 77 Código de Comercio.

²¹ GALINDO SIFUENTES, Ernesto, “Derecho Mercantil”, 1ª ed., Porrúa, México, 2004, p. 73.

²² *Ibíd.*, p. 108.

²³ *Ibíd.*, p. 109.

En el Código Civil se establece que el hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser lícito.

ART. 1795.-El contrato puede ser invalidado:

III. Porque su objeto, o su motivo, o fin, sea ilícito.

ART. 2225.-La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

ART. 1830.-Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

ART. 8º.-Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

La licitud es un elemento de validez del acto jurídico y cuya ausencia que sería la ilicitud, es una causa de nulidad.

Son objeto de los contratos: la cosa que el obligado debe dar y el hecho que debe hacer o no hacer. En este sentido un contrato puede existir porque tenga un objeto –por ejemplo: la entrega de un bien mueble-, pero si éste es ilícito por estar prohibido o constituir un delito, como por ejemplo los estupefacientes y psicotrópicos, el contrato estaría afectado de nulidad absoluta al no cumplir dicho requisito de validez.

Por motivo determinante de la voluntad, señala el maestro Martínez Alfaro se entiende que son las razones personales que tiene un contratante para celebrar el contrato, dichas razones consisten en cualidades que pueden ser físicas o jurídicas del objeto del contrato o de la persona con la que se contrata.

Respecto al fin, es la consecuencia que un sujeto desea alcanzar como resultado de su conducta.

Lícito es lo que está de acuerdo con las leyes de orden público y con las buenas costumbres.

Las leyes de orden público son aquellas cuya observancia se impone aun en contra de la voluntad de los particulares.

Las buenas costumbres es la moral de un lugar y de una época, que responden a necesidades sociales, considerando que la moral varía en el tiempo y en el espacio.²⁴

2.5.5 Existencia del objeto en la naturaleza

El objeto como elemento de existencia, se refiere a la posibilidad de que el contrato se lleve a cabo como lo estipularon las partes, siempre que sea viable el cumplimiento de las obligaciones de éstas. Esto es, que no existan impedimentos en la naturaleza para ello, que lo hagan imposible.

“Es entendible que no se pueda celebrar un contrato, por carecer de objeto, pues no se podrá dar una cosa que no existe, ni podrá nunca existir”²⁵

Para que el objeto directo o indirecto de un contrato sea válido es necesario que el mismo exista o pueda existir en la naturaleza siempre y cuando para el último caso, la ley lo permita según el tipo de contrato de que se trate. Al respecto la Ley Federal del Derecho de Autor regula la producción de obra futura y señala que puede ser objeto de contrato cuando se trate de obra determinada.

En el Código Civil establece en cuanto a la existencia del objeto en la naturaleza:

-Puede ser una cosa futura. (art.1826). En estos casos pueden realizarse contratos de compraventa de cosa futura o compraventa de esperanza, con carácter aleatorio.

²⁴ Cfr. SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Adolfo, op.cit. p. 59.

²⁵ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, “Derecho de las Obligaciones”, 15ª ed., Porrúa, México, 2005. p. 316.

2.5.6 Objeto determinado o determinable

“La cosa sobre la cual los efectos del negocio recaen debe ser ciertamente de la concreción suficiente que le permita quedar determinada e identificada por quienes intervienen en una figura negocial, para evitar confusiones y discusiones entre ellos e inclusive abusos de uno u otro de los partícipes en la relación negocial”.²⁶

El objeto de la relación debe ser determinado en cuanto se debe especificar concretamente en que ha de consistir la conducta del obligado.²⁷

Debe ser determinable en cuanto a su especie.

Los grados de determinación son tres:

- a) En género;
- b) En especie;
- c) Individual.

La determinación en género es vaga e imprecisa, ello impide el cumplimiento de la obligación. Es tal la generalidad, que hace inidentificable a la cosa y por ello jurídicamente imposible.

La especie es una limitación del género; así, la determinación en especie se refiere a cosas fungibles que deben determinarse en cantidad, debiéndose individualizar la cosa al momento en que se exija el cumplimiento, es decir atiende a la cantidad y a la calidad de la cosa.

La determinación individual caracteriza la cosa por sus atributos propios, de tal forma que es distinguida de cualquier otro bien.

En el Código Civil señala que la cosa debe estar determinada o determinable, exige que la determinación sea en especie o individual y no permite la determinación en género, pues en el caso de que no sea posible la determinación

²⁶ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge, “Derecho Civil. Parte General”, 3ª.ed. Porrúa, México. 1992. p. 540.

²⁷ GALINDO GARFÍAS, Ignacio, Derecho Civil, 13ª. ed., Porrúa, 1994. p. 236.

en especie o individual, el objeto genérico sería imposible jurídicamente, por lo tanto el contrato es inexistente y también sería imposible el cumplimiento de la obligación cuyo objeto está determinado sólo en género.²⁸

La ley autoral al respecto y en relación al contrato que se analiza señala en su artículo 34.- cuando se trate de obra futura deberá ser respecto de obra determinada y que además sus características deberán quedar establecidas en el contrato. En el artículo 47 señala los requisitos mínimos que deberá contener el contrato de edición.

2.5.7 Objeto debe estar en el comercio

Estar en el comercio se refiere a que la cosa sea susceptible de apropiación por permitirlo la naturaleza o la ley. Por lo que considero que es un elemento de existencia.

Por lo tanto el contrato será inexistente cuando la cosa está fuera del comercio, pues el objeto es imposible jurídicamente.

El significado de la comerciabilidad del objeto se encuentra en los artículos siguientes del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo. 747.- Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.

Artículo. 748.- Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley.

Artículo. 749.- Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

²⁸ Cfr. MARTÍNEZ ALFARO, op.cit., pp. 36-37.

Las que están fuera del comercio por su naturaleza ejemplo de ello tenemos el aire, el mar, etc. Las que están fuera por disposición de la ley son aquellas que considera como bienes del dominio público de la federación y a los cuales se refiere el art. 2º de la Ley General de Bienes Nacionales, comprenden el espacio aéreo nacional y el mar jurisdiccional.

Al respecto la Ley Federal del Derecho de Autor, establece que los derechos que tiene el autor sobre su obra son dos, los morales y los patrimoniales, que más adelante serán analizados.

Por lo tanto es posible celebrar un contrato de edición pues lo único que se afecta es el derecho patrimonial de autor (que está dentro del comercio), y sólo en cuanto se refiere a la explotación de la obra, como se encuentra establecido en el artículo 44 de la ley citada, en tanto que, por disposición de la ley, los derechos morales del autor son inalienables, es decir están fuera del comercio.

2.5.8 Posibilidad en el Objeto

La posibilidad del objeto directo es jurídica y la del indirecto es de dos clases: física y jurídica.

Posibilidad del objeto directo

El objeto directo consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones, es un objeto jurídico; se refiere a las cuestiones relativas a la posibilidad del objeto directo esto es a la posibilidad jurídica, por no ser físico el objeto.

La posibilidad jurídica del objeto directo consiste en que la creación, transmisión, modificación o extinción de obligaciones, sea compatible con la norma jurídica que va a regir el acto que tiene ese objeto directo y sin que tal norma constituya un obstáculo insuperable para la producción de los efectos jurídicos. Es lo que se establece en el artículo 1828 del Código Civil.

Posibilidad del objeto indirecto

El objeto indirecto, es decir, el hecho y la cosa, deben ser posibles. La posibilidad es física y jurídica. En consecuencia, la cosa y el hecho deben ser posibles física y jurídicamente.

La posibilidad física de la cosa consiste en que ésta exista en la naturaleza o sea susceptible de existir. En los artículos 1825 y 1826 señalan:

La cosa objeto del contrato debe existir en la naturaleza

Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato.

La disposición del artículo 1827 del Código Civil vigente, señala una de las principales características que debe cubrir el objeto de un contrato es su posibilidad.

La posibilidad del hecho en sentido amplio, por hecho se debe entender, tanto el hacer, como la abstención, con fundamento en los artículos 1824, fracción II y 1827.²⁹

Para Jorge Alfredo Domínguez Martínez, la posibilidad jurídica en el contrato de edición, se encuentra en la compatibilidad de la conducta comprometida en el contrato por las partes con las disposiciones legales, sin que éstas puedan constituir un obstáculo insuperable para su realización; pues de lo contrario, se presentaría una imposibilidad jurídica.³⁰

De tal manera, mientras las personas que van a contratar no contravengan las disposiciones legales, aplicables al contrato de edición en relación con el objeto de éste, se podrá decir que es posible.

²⁹ *Ibíd*, p. 38.

³⁰ Cfr. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, *op.cit.*, p.549.

2.6 OBRAS SUSCEPTIBLES DE EDICIÓN LITERARIA

Son susceptibles de edición literaria las obras originales, se debe entender aquellas que han sido creadas por el autor y no sean producto de la copia o imitación de una obra ajena. Aunque no es requisito para la protección del derecho de autor que la obra cuente con determinado nivel de calidad.³¹

“La originalidad es un criterio por excelencia subjetivo que busca en la obra elementos que representen el trabajo personal creativo del autor, mientras que la novedad es un criterio objetivo que indica la anterioridad de una creación respecto de otras”.³²

No importa el grado de actividad intelectual que se aporte a la producción de una obra, ni el valor intelectual que tenga la misma, de tal modo que puede haber obras que tengan una menor o mayor aportación de valor cultural.

Obra literaria es un acervo de ideas plasmadas por medio de la lengua y que se expresan a través de la comunicación escrita, aún cuando actualmente hay otros medios no escritos para difundirla.

“En la ley española se declaran protegidos los escritos originales. Sin embargo, también se protegen las traducciones y determinados trabajos realizados sobre una obra ya existente, como las adiciones o anotaciones a una obra ajena y los extractos o compendios.”³³

El autor que ha creado una obra literaria tiene derecho a la protección por serlo y esa protección la recibe del Estado, tal como lo consigna el artículo 28 constitucional.

³¹ ALLFELD, Philipp, *Del Derecho de Autor y de Inventor*, 1ª ed., Temis, Colombia, 1982, pp. 14-15.

³² ESPÍN ALBA, op. cit., p. 79.

³³ MARCO MOLINA, Juana, “La Propiedad Intelectual en la Legislación Española”, 1ª. Ed., Marcia Pons, España, 1995. p. 28.

La Ley Federal de Derechos de Autor en el artículo 13 regula las obras de algunas ramas como son:

- I Literaria;
- II Musical, con o sin letra;
- III Dramática;
- IV Danza;
- V Pictórica o de dibujo;
- VI Escultórica y de carácter plástico;
- VII Caricatura e historieta;
- VIII Arquitectónica;
- IX Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- X Programas de radio y televisión;
- XI Programas de cómputo;
- XII Fotográfica;
- XIII Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
- XIV De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Lo que no está protegido como derecho de autor está contemplado en el artículo 14 de la Ley Federal del Derecho de Autor y son: las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo; el aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras; los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios; las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales; los nombres y títulos o frases aislados; los simples formatos o formularios en blanco para ser

llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos; las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos; los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales; serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que originen la creación de una obra original; el contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión, y la información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.

2.7 EL CONTRATO DE EDICIÓN LITERARIA EN LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

El 24 de diciembre de 1996 fue publicada en el Diario Oficial, la nueva Ley Federal del Derecho de Autor, entró en vigor el 24 de marzo de 1997. La ley ahora vigente, abrogó la Ley Federal de Derechos de Autor de 1956, así también el texto de 1963 y sus posteriores reformas y adiciones, como son la de 1982, 1991 y 1993.

En la mencionada ley se regulan las reglas generales del derecho de autor, los derechos morales y derechos patrimoniales del autor, así como la transmisión de estos derechos y del contrato de edición de obra literaria, que es el tema del presente trabajo.

De manera específica se encuentran las características del contrato de edición que más adelante se estudiarán.

2.7.1 Características del contrato de edición

Presenta las siguientes características:

Una de las fuentes más importantes de las obligaciones mercantiles son los contratos. La actividad de los comerciantes consiste esencialmente en contratar. De acuerdo con la legislación civil, contratar es el acuerdo de dos o más personas que produce o transfiere obligaciones y derechos. Es una especie del género convenio, que es el acuerdo para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones (arts. 1792 y 1793 C. Civil)

- Es un contrato principal ya que sus elementos de existencia y de validez no dependen de otro contrato;

-Típico y nominado, pues esta figura jurídica está prevista y regulada por la Ley Federal del Derecho de Autor.

-Real, en cuanto que las obligaciones principales del editor sólo pueden surgir una vez que recibe la obra que ha de reproducirse.

-Es sinalagmático o bilateral, porque impone obligaciones a cargo de ambas partes; desde el principio ambas partes asumen obligaciones recíprocas. La obligación del autor es de entregar la obra y del editor es de reproducirla y pagar la regalía.

-Es oneroso, porque se plantea prestaciones de ambas partes del autor y del editor, en la Ley Federal se incluye la obligación del editor de cubrir las prestaciones convenidas.

-Es aleatorio, en cuanto a sus resultados pecuniarios, pues tanto autor como editor ignoran si los ejemplares se venderán, en qué número, aunque se debe mencionar si el autor es un prestigiado escritor y con éxito en venta de sus ejemplares es probable que tenga el mismo resultado de sus anteriores ediciones.

-Es conmutativo, porque las prestaciones de las partes son ciertas. En cuanto a los derechos y las obligaciones no patrimoniales de las partes.

-Es solemne, pues debe constar por escrito, y en tanto es un medio transmisor de derechos patrimoniales del autor, es un documento que debe inscribirse en el Registro del Derecho de Autor para que surta efectos contra terceros.³⁴

2.7.2 Modalidades

Dentro de estas modalidades que presenta el contrato de edición literaria se puede presentar la de cesión de derechos, el contrato de obra futura y el contrato de colaboración especial y remunerada, contemplados en la Ley Federal del Derecho de Autor.

2.7.3 Acto jurídico de Cesión de Derechos

Se suele definir cesión lato sensu como “la renuncia de alguna cosa, posesión, acción o derecho, que una persona hace a favor de otra”.³⁵

1. Concepto de cesión de derechos y su efecto general.

“Ceder, gramaticalmente significa dar o transferir; así entendido el verbo ceder, cesión será el efecto o acción de ceder, de donde resulta que ella es una acción muy amplia que implica la dación o transferencia de cualquier cosa, esa noción al llevarla al campo del derecho resulta que cesión es el acto de transferencia de una

³⁴ Cfr. DÍAZ BRAVO, op.cit., p. 310.

³⁵ ESPÍN ALBA, op. cit., p. 138.

cosa o de un derecho, y por lo mismo habrá cesión siempre que una persona trasmite a otra un derecho de cualquier índole, real personal o de otro tipo”.³⁶

El artículo 2029 del Código Civil regula: “Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otros los que tenga contra su deudor”.

El maestro Gutiérrez y González señala: “la cesión de derechos es un acto jurídico del tipo contrato, en virtud del cual un acreedor, que se denomina cedente trasmite el derecho que tiene respecto de su deudor, a un tercero, que se denomina cesionario”.³⁷

El acto jurídico de cesión de derechos en lo que se refiere a la materia que se analiza establece lo siguiente: El autor de una obra del ingenio puede autorizar o consentir que un tercero explote o utilice su creación, a título gratuito o a cambio de una remuneración. Esta autorización o licencia se llama cesión.

La cesión de derechos es el acto jurídico que provoca la transmisión de derechos y obligaciones en forma voluntaria lícita y que tiene por fin inmediato producir efectos jurídicos.

La cesión de Derechos, se regula por un lado por las normas especiales que da la Ley para ella, principalmente por las reglas de los contratos en general, y solo de manera aislada se le aplican las normas específicas que establece el Código Civil.

La Cesión de Derechos puede realizarse de dos formas:

1. Convencional.-Se hace por acuerdo de las partes. Los cesionarios o titulares derivados solamente adquieren los derechos otorgados en el contrato.

³⁶ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, op. cit., p.1038.

³⁷ *Ibíd.*, p. 1039.

La cesión puede ser total o parcial, dependiendo de si comprende todos o algunos de los derechos patrimoniales del autor.

2. Por disposición legal.-Por Ministerio de Ley, los cesionarios son considerados como titulares derivados de la obra ya que originalmente la titularidad siempre le corresponde al autor. La presunción de cesión será salvo pacto en contrario respecto a los derechos de explotación comprendidos en la obra, es decir los derechos patrimoniales, no los morales.

“La cesión puede ser total o parcial, una obra puede ser usada o explotada en muy diversas formas, según su naturaleza y los medios de reproducción o de comunicación por medio de los cuales se da a conocer al público.

La cesión absoluta en general es prohibida por la ley, porque perjudica a los autores. En la cesión parcial, el cesionario que se convierte en propietario temporal de todos o alguno de los derechos patrimoniales por medio de un contrato sólo adquiere los derechos indicados en el respectivo contrato”.³⁸

En un contrato de edición, se presenta una cesión limitada.

CARACTERES DEL CONTRATO DE CESIÓN

Debe ser formal, si es a título oneroso resulta bilateral pues impone obligaciones a cargo de ambas partes cesionario y cedente. Es conmutativo para el cedente, pues su ventaja, surge de la onerosidad de la cesión es también conmutativo para el cesionario puesto que su ventaja resulta al momento de perfeccionarse el contrato que le permite ingresar como parte en el contrato original. No obsta para ello el carácter aleatorio o no del contrato originario, resaltando la diferencia expresada entre la cesión del acto y el contrato del acto que le dio sustento.

Es de carácter consensual, pues no resulta necesaria la entrega de la obra del autor para perfeccionar el contrato.

³⁸ HERRERA MEZA, op.cit. p.73

Es un contrato principal pues no depende de ningún otro contrato para surtir sus efectos.

Respecto a los derechos de autor Humberto Herrera Meza señala “Los derechos morales son intransferibles, no pueden ser transferidos, es decir, no pueden ser objeto de cesión alguna, pues, tales derechos son inalienables, y perpetuos e irrenunciables. No pueden ser por tanto, objeto de ninguna renta, cesión o renuncia, y su ejercicio corresponde exclusivamente a los autores durante todo el tiempo de su vida”.³⁹

En cambio los derechos patrimoniales si son susceptibles de ser cedidos por cualquier medio legal.

Todo autor puede ceder o transferir sus derechos económicos en forma parcial o total, por medio de un contrato a cambio de alguna remuneración, a la persona física o moral que él considere conveniente. Cabe destacar que dentro de tales derechos patrimoniales siempre quedan a salvo las regalías, consideradas un derecho imprescriptible e irrenunciable del autor.

La ley Federal del Derecho de Autor señala que toda transmisión de derechos patrimoniales del autor será onerosa y temporal, además cuando exista ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, la determinarán los tribunales competentes.

Se le impone al autor de una obra específica una importante limitación para disponer libremente de los derechos patrimoniales que la propia Ley le reconoce en exclusiva, ya que le impide la transmisión gratuita de los mismos si así lo considera conveniente. Por lo tanto cualquier donación que se pretenda efectuar de derechos patrimoniales de autor, deberá ser necesariamente onerosa o de lo contrario se considerará nula de pleno derecho, por contravenir normas de orden público.

³⁹ Íbidem.

En el mismo ordenamiento previene que en toda transmisión de derechos patrimoniales deberá preverse a favor del autor, una participación proporcional de los ingresos que se obtengan o una remuneración fija y determinada, misma que será irrenunciable.

Sólo aquellos contratos que se encuentren inscritos ante el Registro Público del Derecho de Autor producirán efectos contra terceros.

El artículo 33 de la ley autoral impone de manera injustificada, una limitante de quince años para toda cesión de derechos patrimoniales del autor, salvo que la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión así lo justifique. Se establece además que cuando en el contrato respectivo no se precise la vigencia del mismo, se entenderá que solamente es por cinco años. En ambos casos, una vez concluida la vigencia del contrato, los derechos patrimoniales se revertirán a favor del autor de las obras en cuestión.

Esa limitante provocará que los usuarios de obras intelectuales procuren obtener los derechos patrimoniales del autor mediante la celebración de un contrato de obra por encargo, haciendo por tanto a un lado el sentido proteccionista de la norma, y motivará la presentación de gran cantidad de recursos administrativos de revisión, en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto que nieguen la validez e inscripción de contratos cuya vigencia sea superior a la establecida en la norma. El Instituto tiene la facultad para autorizar períodos de contratación superiores al plazo de quince años establecido en la ley, en función de la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión realizada.

La limitación que se hace respecto al tiempo puede tener como consecuencia una disminución en los montos de las inversiones realizadas en la materia de los derechos de autor, de manera específica en los anticipos de regalías, por la inseguridad que da una contratación limitada en tiempo a solamente quince años.

Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales se deberán celebrar por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho. Aquí se confirma el carácter formal del contrato de cesión de derechos patrimoniales.

“Ningún autor está obligado a ceder la totalidad de los derechos de explotación de sus obras o uso a una sola persona”

Por su parte el Reglamento de la Ley en cita regula lo siguiente:

“Artículo 16. Los actos, convenios y contratos por los que se transmitan derechos patrimoniales sobre obra futura, deberán precisar las características detalladas de la obra, los plazos y condiciones de entrega, la remuneración que corresponda al autor y el plazo de vigencia.”

“Artículo 17. Los actos, convenios y contratos por los que se transmitan, conforme a lo dispuesto en la Ley, derechos patrimoniales por un plazo mayor de quince años, deberán expresar siempre la causa específica que así lo justifique e inscribirse en el Registro.”

Elementos del Contrato de Cesión de Obra Literaria

Las partes que intervienen en este contrato son el cedente y cesionario, el cedente es el autor de la obra que cede determinados derechos de explotación a favor del cesionario o editor.

Ambas partes se comprometen al igual que en todos los contratos con lo que se pacte en el propio documento.

Derechos y obligaciones de las partes que intervienen en el contrato.

“Mediante este contrato, el autor cede su obra a un editor para la multiplicación y la difusión por cuenta propia. Esto es, el editor no sólo queda facultado sino obligado a multiplicarla y difundirla, la multiplicación y difusión deben llevarse a cabo de manera adecuada.

Además el editor está en la obligación de pagar al autor la remuneración acordada tácitamente a cuando dadas las circunstancias, es de suponer que no se haría cesión de la obra sin retribución”.⁴⁰

2.7.4 Contrato de obra futura

El artículo 34 de la Federal del Derecho de Autor señala: La producción de obra futura sólo podrá ser objeto de contrato cuando se trate de obra determinada cuyas características deben quedar establecidas en él. Son nulas la transmisión global de obra futura, así como las estipulaciones por las que el autor se comprometa a no crear obra alguna.

La ley además de contemplar la obra que se ha producido, también lo hace respecto de la obra futura, con la condición de que sea detallada en forma precisa respecto de las características que deben incorporarse en su elaboración.

Cuando se trata de autores que a parte de crear determinado género literario – novelas, cuentos, etc.-, produzcan libros de texto de una rama del conocimiento, no estarán obligados a entregar todos los géneros al mismo editor, salvo los especificados en el contrato.

Como consecuencia del principio de la independencia de los derechos patrimoniales, la transmisión global de derechos sobre obras futuras no se admite. Como lo establece el artículo citado.

⁴⁰ ALLFELD PHILLIP, op. cit. p.44

Por otro lado la ley considera nulas las estipulaciones por las que el autor se obligue a no crear obra alguna, ya que contravienen la esencia del derecho de autor que es fomentar la creatividad del ser humano.

Por su parte la ley española señala que habrá nulidad de contratos cuando:

En el contrato de edición se estipule que el objeto del mismo sea el de publicación de la obra u obras que el autor pueda crear en el futuro.

Elementos personales de Obra Futura

En este contrato también existirá el autor que se encargará de elaborar para la otra parte el editor en un tiempo determinado una obra con ciertas características para que éste la explote, es decir la publique, promocióne, exhiba y venda por su cuenta cubriendo al autor las prestaciones que para tal efecto pacten en el contrato respectivo.

El objeto del contrato, es la entrega por parte del autor al editor en un tiempo determinado de una obra que deberá reunir ciertas características, para que éste la explote por su propia cuenta, pagando al autor las prestaciones convenidas en el contrato correspondiente.

Este contrato es para una edición a futuro, uno de los requisitos es que la obra se elabore en un determinado tiempo obligándose el autor con el editor a entregarle una obra con determinadas características, que quedan estipuladas por las partes, pues de otro modo se puede dar el caso de que cualquier obra creada por el autor sea considerada por el editor como objeto de la edición contratada en cuanto al compromiso realizado mediante el contrato de obra futura.

2.7.5 Contrato de colaboración especial y remunerada

En una obra literaria puede darse el caso de que exista una pluralidad de autores, es cuando se da esa colaboración, que se presenta de manera reiterada en el mundo contemporáneo y siendo mas común en determinadas áreas de creación.

Hace referencia el artículo 83 de la Ley Federal del Derecho de Autor que a la letra regula:

“Salvo pacto en contrario, la persona física o moral que comisione la producción de una obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otras, gozará de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma y le corresponderán las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones.

La persona que participe en la realización de la obra, en forma remunerada, tendrá el derecho a que se le mencione expresamente su calidad de autor, artista, intérprete o ejecutante sobre la parte o partes en cuya creación haya participado.”

En el artículo 83 se prevén dos supuestos para su elaboración: el primero de ellos presume la comisión para la producción de una obra por parte de una persona física o moral, sin que se especifique si ésta puede llevarse a cabo de manera gratuita u onerosa, mientras que el segundo supuesto supone la producción de obras con la colaboración remunerada de otras. En ambos supuestos, quien comisiona o produce la creación de dichas obras goza no solamente de los derechos patrimoniales de autor, sino inclusive del ejercicio de las facultades relativas a la divulgación, integridad y colección de este tipo de obras, éstas forman parte de los derechos morales, cuyo carácter es inalienable. Existe por lo tanto una limitación total a los llamados derechos morales de autor.

El segundo párrafo del mismo artículo 83 establece que la persona que participe en la realización de una obra en forma remunerada, tendrá derecho a que se le mencione expresamente su calidad de autor, artista intérprete o ejecutante, esto es, el derecho de paternidad. De manera contraria parece ser que cuando la colaboración sea gratuita, ese derecho no les debe ser reconocido.

“Para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual la obra en colaboración es aquella creada por dos o más autores en colaboración directa o al menos con una relación recíproca de las contribuciones, que no pueden separarse unas de otras, por lo tanto no deben considerarse independientes”⁴¹

En la legislación de la propiedad intelectual española, de sus preceptos se desprende que las obras en colaboración son aquellas creaciones literarias, artísticas o científicas cuyo resultado unitario es obra de varios autores. Por lo tanto, en la pluralidad de autores y en el resultado unitario de la creación se encuentran los requisitos esenciales de este tipo de obra.

Se exige únicamente un resultado común, para el cual haya concurrido la contribución personal de cada uno de los colaboradores.⁴²

2.8 CONDICIONES

En el artículo 47 de La Ley Federal del Derecho de Autor se establece:

“1. El número de ediciones o, en su caso, reimpressiones, que comprende;

⁴¹ Glosario de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Publicación De la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) Suiza, 1980. p.88.

⁴² ESPÍN ALBA, op. cit. p.214

2. La cantidad de ejemplares de que conste cada edición;
3. Si la entrega del material es o no en exclusiva, y
4. La remuneración que deba percibir el autor o el titular de los derechos patrimoniales.”

El número de ediciones o de reimpresiones, atiende al interés del legislador de asistir al autor en mantener y conservar su prestigio, además de contribuir para que el trabajo editado tenga un control, por otra parte respecto de la cantidad de ejemplares tiene como objetivo controlar el número de reproducciones, que deberá ser proporcional a los beneficios económicos que se obtendrán.

Habrà ocasiones en que por agotarse el tiraje de ejemplares de que constó una edición, deban realizarse reimpresiones idénticas de la edición, para satisfacer la demanda del público.

La mención en exclusiva en la entrega del material surge de la necesidad de fijar el objeto de la relación jurídica y por lo tanto el de sus efectos. En cuanto a la remuneración al autor o al titular de los derechos patrimoniales, en el caso de que no se realice, para convalidarlo las partes o el juez competente, en caso de falta de acuerdo, pueden fijar la remuneración objeto del contrato.

2.9 PLAZO

El artículo 55 de la Ley Federal del Derecho de Autor señala que cuando en el contrato de edición no se haya estipulado el término dentro del cual deba quedar concluida la edición y ser puestos a la venta los ejemplares, se entenderá que este término es de un año contado a partir de la entrega de la obra lista para su edición, por lo que una vez transcurrido este lapso sin que el editor haya hecho la edición, el titular de los derechos patrimoniales podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato o darlo por terminado mediante aviso escrito al editor. En uno y otro caso,

el editor resarcirá al titular de los derechos patrimoniales los daños y perjuicios causados.

El término para poner a la venta los ejemplares no podrá exceder de dos años, contado a partir del momento en que se pone la obra a disposición del editor.

En el artículo citado, la suplencia es vigente cuando no se pacte el tiempo en que deba hacerse la edición y exige el resarcimiento de los daños y perjuicios al autor, debido al incumplimiento del contrato del editor.

2.9.1 Derecho de Preferencia

Del latín preaferensentis, participio activo de praeferre, preferir. “El derecho de preferencia es la primacía que se otorga a una persona por disposición de la ley, por declaración unilateral de voluntad o por acuerdo de voluntades, para hacer efectivos ciertos derechos o con el fin de su elegibilidad para ser titular de un derecho en relación con otras personas que pudieran tener expectativas sobre ese mismo derecho”⁴³

“Derecho de preferencia es la facultad que la ley o un convenio confiere a determinadas personas con preferencia de otras para la adquisición de ciertos bienes.”⁴⁴

En cuanto al derecho de preferencia, en el sistema mexicano se reconoce que el editor que haya hecho la edición de una obra tendrá el derecho de preferencia para realizar la siguiente edición, así lo establece el artículo 49 de la LFDA.

⁴³ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas. T. P-Z. 11ª.ed., Porrúa-UNAM, México, 1998.p. 2482.

⁴⁴ DICCIONARIO JURÍDICO ABELEDO PERROT, T.A-D. 2ª ed., Abeledo Perrot. Argentina, 1993. p. 689.

Este derecho a favor del editor, es para el caso de que se realicen ediciones subsecuentes de la misma obra y siempre estará supeditado a que la empresa editorial proporcione condiciones de contratación similares o mejores a las de otras posibles editoriales.

El maestro Serrano Migallón señala: “Mediante la edición, el editor adquiere ciertos derechos por ministerio de ley, el primero en razón de la inversión que realiza, consiste en el derecho de preferencia en igualdad de condiciones para realizar una siguiente edición de la obra”.⁴⁵

Esto es porque el editor tiene a su cuenta los gastos de edición, distribución, promoción, publicidad, propaganda, por ese motivo el editor tiene el derecho de preferencia para realizar la siguiente edición, respecto de la obra del autor con el que haya celebrado un contrato de edición.

2.9.2 Derecho de Exclusiva

Las personas que hacen de su ocupación ordinaria el comercio, entablarán distintas relaciones tanto, con personas que no tienen este carácter como con las que si lo tienen y en el último caso es cuando nos resulta de interés para el tema.

Cada una de estas personas buscará tener una posición en el mercado, a través de colocar sus productos o bien, tratando de realizar el mayor número de contratos esto, con el fin de obtener beneficios económicos esto es, se estará dando una competencia mercantil.

Generalmente el pacto o derecho de exclusiva se encuentra celebrado entre comerciantes, v. gr: en los contratos de suministro, de franquicia, de obra cinematográfica, entre otros.

⁴⁵ SERRANO MIGALLÓN, op. cit. pp. 119-120.

El pacto de exclusiva limita por medio de la obligación de no hacer y de manera más específica a través de la obligación de no contratar, por tanto, a través de menoscabar la libertad de contratar de una de las partes o de ambas. Todo ello producto del acuerdo de voluntades, esto es consentido por las partes.

Respecto de la limitación debe entenderse como un no celebrar actos jurídicos (contratos) con un tercero, que tenga por objeto aquel que lo es del contrato fundamental en el que aparece la exclusiva. El que la prohibición vaya dirigida a tercero tiene su razón de ser y es que generalmente las partes que celebran el pacto de exclusiva llevan a cabo actividades contrapuestas. Lo anterior sería el aspecto negativo del pacto de exclusiva.

Los efectos de carácter económico que produce el celebrar dicho pacto son en primer término, un incremento en el patrimonio de una o ambas partes, atendiendo a quien se obligó al no hacer.

En segundo término, para la parte que se obligó a no contratar con tercero significará, el tener asegurada la colocación de sus productos e incluso, participar del propio riesgo que conlleva esto para el beneficiario del pacto de exclusiva, supondrá, una mejor posición en el mercado, ya que sólo él podrá celebrar contratos y obtener prestaciones del concedente del pacto, ya que de no existir éste, otros podrían obtener.

El pacto de exclusiva puede estar presente en las relaciones jurídicas de tracto sucesivo, duración o de prestaciones repetidas además en las relaciones jurídicas de ejecución inmediata.

Al respecto Joaquín Garrigues dice: "El contrato de exclusiva para la edición de las obras de un determinado autor, se trata de un contrato de edición de ejecución continuada sobre distintas obras de un autor. La nota de la exclusividad liga al autor

con la editorial, hasta el punto de canalizar por ella la producción intelectual objeto del contrato”⁴⁶

Es frecuente que la retribución del autor la recibe de manera independiente de la situación de ventas de sus obras; se pacta una retribución fija durante un tiempo determinado, por lo que el editor cumple la obligación de pagar al autor. En este tipo de pactos de exclusiva el prestigio de la persona del autor es determinante para la celebración del mismo.

El derecho de exclusiva se da cuando el editor celebra acuerdo de voluntades con el autor para editar y explotar sus obras a medida que éste las vaya produciendo. El autor queda ligado a entregar al editor la producción intelectual, objeto del contrato, solamente durante la vigencia del contrato, a menos que se haya pactado cláusula de preferencia.

La Ley Federal del Derecho de Autor hace referencia al tema en sus artículos 35 y 36 y establecen que la licencia en exclusiva deberá otorgarse expresamente con tal carácter y atribuirá al licenciatarario, salvo pacto en contrario, la facultad de explotar la obra con exclusión de cualquier otra persona y la de otorgar autorizaciones no exclusivas a terceros. Además de que esa exclusiva obliga al licenciatarario a poner todos los medios necesarios para la efectividad de la explotación concedida, según la naturaleza de la obra, los usos y costumbres en la actividad profesional, industrial o comercial de que se trate.

⁴⁶ GARRIGUES, Joaquín, op. cit. P. 366.

2.10 FORMAS DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE EDICIÓN

La conclusión del contrato puede ser por diversas causas, particulares del mismo, independientemente de las propias de los contratos.

- a) Causas que operan retroactivamente: la anulación y resolución.
- b) Causas que destruyen el contrato solamente en lo que respecta a efectos jurídicos futuros: la revocación y rescisión.
- c) Causas que se relacionan con la imposibilidad del cumplimiento de la prestación.
- d) Causas que se relacionan con la voluntad de las partes de rescindir el contrato.
- e) Muerte del autor.
- f) Imposibilidad de terminar la obra intelectual
- g) Muerte del editor
- h) Expropiación del derecho de edición
- i) Insolvencia o pérdida de la empresa del editor.
- j) Por cumplimiento del objeto que se pacte.
- k) Cuando se agotan los ejemplares, esto es, cuando el editor no pueda disponer de ejemplares para satisfacer la demanda del público.
- l) Si el editor no distribuye los ejemplares conforme a lo pactado, que no podrá exceder de dos años contado a partir del momento en que se pone la obra a disposición del editor.
- m) Un año contado a partir de la entrega de la obra lista para la edición.

Las causas principales en cuanto a la esfera jurídica del autor son su muerte, ésta es una causa natural de terminación, ya que sin él no hay producción, en los casos de preferencia, exclusiva u obra futura. Si no es así los causahabientes del autor tienen derecho a que se respeten los términos del contrato; la imposibilidad de terminar la obra intelectual.

Respecto a las que se refieren a la esfera jurídica del editor son su muerte, su insolvencia o pérdida de su empresa, que le impida reproducir la obra, puede implicar que aunque exista producción no hay posibilidad patrimonial de editarla.

La Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 56 señala:

El contrato de edición terminará, cualquiera que sea el plazo estipulado para su duración, si la edición objeto del mismo se agotase, sin perjuicio de las acciones derivadas del propio contrato, o si el editor no distribuyese la obra en los términos pactados.

Se entenderá agotada una edición, cuando el editor carezca de los ejemplares de la misma para atender la demanda del público.

La legislación mexicana establece que el plazo de vigencia del contrato de edición será estipulado por las partes, aunque puede terminar antes si la edición se agota o bien si el editor no distribuye la obra en los términos que se pactaron. Respecto al artículo 47, fracción I, permite la contratación de una o varias ediciones o reimpresiones simultáneamente, sin precisarse en el artículo 56, si la terminación opera de pleno derecho una vez que los ejemplares de la última de las ediciones o reimpresiones autorizadas se haya agotado o su aplicación resulta inmediata respecto del solo agotamiento de la primera. En dicho precepto no se prevé esa situación.

CAPÍTULO TERCERO

III LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONVENCIÓNES INTERNACIONALES

El artículo 133 constitucional establece: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

En la norma jurídica fundamental se menciona que los tratados o convenciones para que sean de observancia general, deberán ser firmadas por el Presidente de la República y aprobados por el Senado de la República. En este capítulo se hará referencia a algunos instrumentos internacionales que cubren dicho requisito fundamental.

El maestro Becerra Ramírez Manuel señala que en la doctrina los términos “convención”, “acuerdo”, “pacto”, “protocolo”, “estatuto”, “declaración”, son considerados todos estos sinónimos de “tratado internacional”.¹

La Convención de Viena define al tratado internacional como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación”.

De acuerdo a este concepto de tratado internacional se refiere solamente a los tratados celebrados entre los estados, por lo que no se menciona a otros sujetos de

¹ BECERRA RAMÍREZ, Manuel, Derecho Internacional Público, 1ª.ed., McGraw-Hill, México, 1997. p.43.

derecho internacional que también tienen capacidad para celebrar tratados internacionales.

El maestro Carlos Arellano García da un concepto sobre el tratado internacional señalando: “es el acto jurídico regido por el Derecho Internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etc., derechos y obligaciones”.²

La doctrina hace una clasificación respecto de los tratados internacionales la cual es muy amplia; toma en consideración los sujetos que intervienen; el número de participantes; el contenido; la geografía, entre otros.

El tratado internacional antes de tener plena vigencia, es necesario que las partes que intervienen en ella cumplan una serie de etapas y ciertas formalidades, las cuales varían dependiendo del tipo de tratado, que puede ser bilateral o de carácter multilateral, por lo tanto su elaboración será diferente.

Solo se explicará de manera breve las etapas y formalidades de un tratado que son las siguientes: la negociación del tratado, la adopción del texto y, por último, la manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado.

Esto con el fin de tener un panorama acerca de algunos tratados que ha celebrado México con algunos países del continente americano y la importancia que tiene para la protección de la propiedad intelectual, que el Estado busca salvaguardar, no sólo dentro del país, de manera que también se encuentren protegidos los derechos del autor frente a otros Estados.

La negociación del tratado se realiza por la vía diplomática, en una conferencia internacional, cuando se refiere a un tratado multilateral o en una vía con los representantes de los Estados.

² ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Público, 2ª.ed., Porrúa, México, 1993. p. 632.

La expresión de la voluntad de un Estado en un tratado internacional para obligarse sólo puede hacerlo la persona que lo represente, y:

- a) Si presentan los adecuados plenos poderes; o
- b) Si se deduce de la práctica seguida por los estados, o de otras circunstancias, que la intención de esos estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes (Art. 7 de la Convención de Viena).

La convención define que son plenos poderes: un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticidad del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado (Art.2).

El maestro Manuel Becerra señala “los plenos poderes son un documento formal cuyo equivalente lo encontramos en los poderes que se otorgan ante un fedatario público en el interior de un Estado. Aunque con la diferencia esencial de que los actos de los representantes de un Estado, y concretamente la firma de un tratado, en nuestro sistema jurídico, como en el de muchos otros, requiere siempre de ratificación”.³

El tratado internacional está compuesto de un preámbulo, que en ocasiones es una exposición de motivos; del clausulado, y al final de su realización.

El idioma en que se realizan los tratados es el de los países participantes.

Con respecto a la adopción del texto de un tratado, será a través del consentimiento de todos los estados participantes en la elaboración del mismo.

La Convención de Viena establece una diferencia entre la adopción del texto de un tratado y su autenticación.

³ BECERRA RAMÍREZ, op. cit. p. 44.

La manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado, se encuentra en la Convención de Viena las siguientes formas:

a) La firma. Constituye un medio de expresión del consentimiento del Estado en obligarse por el tratado cuando éste estipula que la firma tendrá dicho efecto; conste de otro modo, que los estados negociadores han acordado que la firma tenga dicho efecto; la intención del Estado de que se trate de dar dicho efecto a la firma se deduzca de los plenos poderes de su representante o haya sido manifestada durante las negociaciones, aun cuando las demás partes requieran ratificación u otro procedimiento comparable.

La práctica mexicana exige siempre la ratificación de los tratados que el Ejecutivo realice.

b) El canje de instrumentos. Esto sólo procede cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o cuando conste de otro modo, que esos estados han convenido en que el canje de los instrumentos tenga ese efecto (Art. 13, Convención de Viena de 1969).

c) La ratificación, la aceptación o la aprobación. La ratificación como medio de expresión de consentimiento del Estado procede:

- Cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;
- Cuando conste de otro modo que los estados negociadores han convenido que se exija la ratificación;
- Cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación, o
- Cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación, se desprenda de los plenos poderes de su representante, o se haya manifestado durante la negociación (Art.14 de la Convención de Viena de 1969).

La ratificación a la que se refiere la Convención de Viena es un acto solemne; se formula en un documento especial y se deposita o se canjea. El tratado es

obligatorio para el Estado a partir de su depósito o su canje. La ratificación se hace por el órgano autorizado por la legislación interna y después se manifiesta en el documento especial que se canjea o se deposita.

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación a la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación.

d) La adhesión. Procede cuando el tratado o las partes se manifiestan en el sentido de permitir que un tercer Estado que no participó en la realización de las negociaciones del tratado pueda incorporarse a él, cumpliendo los requisitos establecidos en el mismo o por las partes que lo integran.

En cuanto a los tratados bilaterales, procede a un intercambio de ratificaciones entre los estados miembros.

Nulidad de los tratados

Un tratado internacional que se realiza cumpliendo con todos los requisitos como son la capacidad jurídica, la expresión de su consentimiento libre de vicios, con objeto lícito y realizable, tiene vida plena. De lo contrario si falta alguno de dichos elementos en el tratado puede ser susceptible de nulidad.

La Convención mencionada considera como base la validez de los tratados para derivar de ahí su nulidad, también reconoce que son causa de nulidad:

a) El error. Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado, y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado (Art. 48).

- b) Dolo. si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado (Art. 49).

- c) Corrupción del representante de un Estado. Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuado directa o indirectamente por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado (Art. 50).

- d) Coacción sobre el representante de un Estado. La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenido por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico (Art.51).

- e) Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas (Art. 52).

- f) Porque el tratado este en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general.

3.1.1 PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS EN EL CONVENIO DE BERNA 1886.

Todo producto de la inteligencia humana está protegido. Aunque existen leyes nacionales, hay un gran número de acuerdos internacionales para la protección de las obras. Entre los más importantes se encuentra el Convenio de Berna de 1886.

La Convención de Berna para la Protección de las obras Literarias y Artísticas, del 9 de septiembre de 1886; promulgada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, del 20 de enero de 1968. Retomada por el Acta de París, del 24 de julio de 1971, por virtud de la que se realizan algunas reformas y adiciones. E independientemente de que se encuentra vigente, la costumbre internacional es hacer referencia al Acta de París, tal y como se analizará.

El Convenio se apoya en tres principios básicos y en una serie de disposiciones que determinan la protección mínima que se ha de conceder, y tiene disposiciones especiales para países en desarrollo. Los tres principios básicos son los siguientes:

- a) Las obras literarias de uno de los Estados contratantes tendrán que ser objeto, en todos y cada uno de los demás países contratantes, de la misma protección que concedan a sus propios nacionales (principio del trato nacional).
- b) Esa protección no tiene que estar subordinada al cumplimiento de ninguna formalidad (principio de la protección automática).
- c) Esa protección es independiente de la existencia de la protección en el país de origen de la obra. Sin embargo, si un Estado contratante tiene estipulado un plazo mayor que el mínimo prescrito por el Convenio y la obra deja de estar protegida en el país de origen, se podrá denegar la protección en cuanto cese la protección en el país de origen.

Las condiciones mínimas de protección se refieren a las obras y a los derechos, que se han de proteger y a la duración de la protección.

Por lo que respecta a las obras, la protección se ha de extender a todas las producciones en el ámbito literario, científico y artístico, cualesquiera que sean el modo o la forma de expresión.

El Convenio también establece los derechos morales, es decir el derecho a reivindicar la paternidad de la obra y el derecho a objetar toda mutilación o deformación o cualquier otra modificación de la obra que sea perjudicial al honor o a la reputación del autor.

3.1.2 PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA QUE SE BASAN LOS NUEVOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO EN EL ACTA DE PARÍS 1971

Acta de París del Convenio de Berna de 1886, elaborada en París, el 24 de julio de 1971; publicada en el Diario Oficial de la Federación; el 24 de enero de 1975, en los Estados Unidos Mexicanos; aborda el tema de la siguiente manera:

“La presente Acta reemplaza, en las relaciones entre los países de la Unión a los cuales se aplique y en la medida en que se aplique, al Convenio de Berna del 9 de septiembre de 1886 y a las Actas de revisión subsiguientes. Las actas anteriormente en vigor seguirán siendo aplicables, en su totalidad o en la medida en que no las reemplace la presente Acta en virtud de la frase procedente, en las relaciones con los países de la Unión que no ratifiquen la presente Acta o que no se adhieran a ella”

Este constituye una de las principales bases jurídicas a nivel mundial para la protección de la propiedad intelectual así como para la regulación o marco legal en la que se basan los nuevos tratados de libre comercio, acuerdos; o la constitución

de los organismos internacionales como el Organismo Mundial de Comercio o la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Lo anterior se presentará en el desarrollo de este capítulo con las citas que de los convenios o tratados se analicen.

El Acta de París, deriva del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 9 de septiembre de 1886. Por lo que ambas constituyen bases jurídicas de suma importancia. La primera permanece en vigor sin limitación del tiempo.

Por ella, se establece la Unión de los países signantes, a fin de tener una protección mundial en la defensa de los derechos de autor sobre sus obras literarias y artísticas.

En la mencionada Acta, respecto de que es una obra literaria la define de la siguiente manera:

“Los términos “obras literarias y artísticas” comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos: las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático musicales; las obras coreográficas...ciencias.”⁴

En nuestra regulación jurídica no define que es una obra literaria a diferencia del Acta de París.

Es importante mencionar que dentro del texto del Acta se dejan los derechos reservados de las naciones que conforman la Unión, para legislar en materia de restricciones y limitaciones a lo convenido; como lo es: la limitación de protección de

⁴ www.wipo.int

la obra mientras no se encuentre fijada, o la regulación legal, judicial, administrativa en esta materia, etc.⁵

Esta permisión se puede considerar la base de existencia del contrato de Edición, pues dentro del texto mencionado no se hace limitación para su existencia, dejando esa posibilidad, de tener un sustento jurídico que menciona el párrafo anterior. La semejanza del contenido de la ley en relación con el contrato de edición es el siguiente párrafo:

“Se entiende por “obras publicadas”, las que han sido editadas con el consentimiento de sus autores, cualquiera sea el modo de fabricación de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos puesta a disposición del público satisfaga razonablemente sus necesidades, estimadas de acuerdo, con la índole de la obra. No constituyen publicación la representación de una obra dramática, dramático-musical o cinematográfica, la ejecución de una obra musical, la recitación pública de una obra literaria, la transmisión o radiodifusión de las obras literarias o artísticas, la exposición de una obra de arte ni la construcción de una obra arquitectónica...

El goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra. Por lo demás, sin perjuicio de las estipulaciones del presente convenio, la extensión de la protección así como los medios procesales acordados al autor para la defensa de sus derechos se regirán exclusivamente por la legislación del país en que se reclama la protección.

La protección en el país de origen se regirá por la legislación nacional. Sin embargo, aun cuando el autor no sea nacional del país

⁵ Íbidem

de origen de la obra protegida por el presente convenio, tendrá en ese país los mismos derechos que los autores nacionales”⁶

Así mismo manifiesta que en los casos de reproducción:

“Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma.

Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.”⁷

El Acta de París contempla revisiones a fin de lograr mejoras y perfeccionamiento, de esta manera ser un instrumento útil en cualquier época, obteniendo con ello una protección mayor y cumplir así sus objetivos.

Considera instrumentos a través de los cuales se puedan resolver las controversias de naturaleza internacional, este método es a través de la Corte Internacional de Justicia.

Este documento es base fundamental para el tema que se analiza, pues en ella se encuentran de manera internacional los conceptos esenciales a regular como: obra literaria, obras publicadas, reproducción. Además de que en el mismo contempla la posibilidad de reformas respecto a su contenido, con la posibilidad de estar de acuerdo a la realidad en que se aplique.

⁶ Íbidem

⁷ Íbidem

3.1.3 PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO DE DEFENSA DE DERECHO DE AUTOR EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte es un instrumento jurídico internacional firmado el 17 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1993, que entró en vigor en México desde el 1º de enero de 1994.

El texto original del Tratado de Libre Comercio está integrado por 22 capítulos. Consta de lo siguiente: objetivos de dicho tratado, definiciones generales, el carácter nacional y el acceso de bienes al mercado, reglas de origen, procedimientos aduanales, energía y petroquímica básica, sector agropecuario, medidas sanitarias, y fitosanitarias, medidas de emergencia, medidas relativas a la normalización, las compras del sector público, inversión, comercio transfronterizo de servicios, comunicaciones, servicios financieros, política en materia de competencia, monopolios y empresas del Estado, entrada temporal de personas de negocios, propiedad intelectual que es materia del presente trabajo, publicación, notificación y administración de leyes, revisión y solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias, disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias, excepciones del TLC y por último las disposiciones finales del tratado.

El TLC en lo referente a Derechos de Autor acordó de conformidad que cada una de partes protegerá las obras comprendidas en el artículo 2º del Convenio de Berna. Dicho artículo establece que las obras protegidas son: “obras literarias y artísticas; posibilidad de exigir la fijación, obras derivadas, textos oficiales, colecciones, obligación de proteger, beneficiarios de la protección, obras de artes aplicadas y dibujos y modelos industriales y noticias”.⁸

⁸ Convenio de Berna. Art. 2º.

El Tratado ofrece una serie de situaciones que pueden encuadrarse como delitos y otras que dan origen a responsabilidad civil, se debe quizá a la naturaleza e importancia de proteger los derechos de autor.

Determina principios que establecen los lineamientos generales por los que se regirá el procedimiento de defensa de derecho de autor, tales como:

1. Principio de aplicación de obligaciones internacionales. Las partes otorgarán en su territorio, protección y defensa, aplicando las disposiciones sustantivas, de los convenios internacionales respecto a la materia. Tomando medidas encaminadas a defender esos derechos, siempre que no se cause un perjuicio al comercio.
2. Principio de Trato Nacional. Los Estados que suscriben este tratado otorgarán a los nacionales de otro país, un trato no menos favorable del que se concede a sus propios nacionales, respecto a la regulación de los derechos de propiedad intelectual. Cualquiera de las partes no podrá exigir a los titulares de derechos, que cumplan con cierta condición o formalidad para adquirir derechos de autor y derechos conexos.
3. Principio de Protección Ampliada. Los países que integran este tratado podrán hacer extensa en su legislación interna la protección de los derechos de propiedad intelectual, siempre que esa protección no vaya en contra de lo establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
4. Principio de Control de Prácticas y Condiciones Abusivas o Contrarias a la Competencia. Cada una de las partes puede establecer en su legislación interna las sanciones referentes a la concesión de licencias, que en determinados casos, puedan constituir un abuso de los derechos de propiedad intelectual, así

como las medidas adecuadas para impedir o controlar tales condiciones o prácticas.

5. Principio de Cooperación y Asistencia Técnica. Los integrantes del TLCAN deberán otorgarse asistencia recíproca, promover la cooperación entre sus autoridades, con el fin de eliminar las mercancías ilícitas o piratas del comercio.
6. Principio de Justicia en Materia de Derechos de Autor.

El tratado establece además que para la defensa adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual se deben aplicar las disposiciones sustantivas de los siguientes convenios internacionales:

- a) El Convenio de Ginebra;
- b) El Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas;
- c) El Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial y
- d) El Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.

La aplicación coercitiva se encuentra prevista en los artículos 1714 a 1718 del citado instrumento internacional de América del Norte, a través de las secciones de:

1. Defensa de los derechos de propiedad intelectual. Disposiciones Generales.
2. Aspectos procesales específicos y recursos en los procedimientos civiles y administrativos.
3. Medidas precautorias
4. Procedimiento y sanciones penales.
5. Defensa de los derechos de propiedad intelectual en la frontera.

Cada una de las partes, debe garantizar en su derecho interno que exista procedimiento de defensa de los derechos de propiedad intelectual, que permitan aplicar medidas eficaces contra actos que atenten los derechos de propiedad intelectual, así como incluir recursos para prevenir las infracciones.

El Convenio de Berna contempla en materia de derechos de autor las medidas precautorias, por ello cobran importancia, previendo la posibilidad de decretar el aseguramiento de todo ejemplar ilícito.

“La Convención Universal no contiene disposiciones expresas sobre dichas medidas, pero de sus artículos relativos se desprende la obligación de los Estados contratantes de tomar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva”.⁹

El Tratado contempla de manera particular que:

- a) Todos los tipos de programas de cómputo son obras literarias en el sentido que confiere al término el Convenio de Berna y cada una de las partes los protegerá como tales; y
- b) Las compilaciones de datos o de otros materiales, legibles, por medio de máquinas o en otra forma, que por razones de la selección y disposición de su contenido constituyan creaciones de carácter intelectual, estarán protegidas como tales.

Pero el TLC hace una excepción al inciso anterior, diciendo que la protección que proporcione una parte no se extenderá a los datos o materiales en si mismos, ni se otorgará en perjuicio de ningún derecho de autor que exista sobre tales datos o materiales.

Cada una de las partes otorgará a los autores y a sus causahabientes los derechos que se enuncian en el Convenio de Berna respecto a las obras consideradas en el párrafo 1º. “Todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que

⁹ SERRANO MIGALLÓN, op.cit., p. 196.

sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos, las obras dramáticas, las obras coreográficas, las composiciones musicales con o sin letra, las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, las obras de dibujo, arquitectura, las obras fotográficas, y a las obras plásticas relativas a la geografía entre otras”incluyendo el derecho de autorizar o prohibir, la importación a territorio de la parte de copias de la obra hechas sin autorización del titular del derecho, la primera distribución pública del original y cada copia de la obra mediante venta, renta u otra manera...

Las partes integrantes del TLC dispondrán que para los derechos de autor y derechos conexos, cualquier persona que adquiera o detente derechos económicos pueda, libremente y por separado,

Transferirlos mediante contrato para efectos de explotación y goce por el cesionario; y cualquier persona que adquiera y detente esos derechos económicos en virtud de un contrato, incluidos los contratos de empleo que impliquen la creación de obras y fonogramas, tenga la capacidad de ejercitar esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de tales derechos.

Ninguno de los países negociadores concederá licencias para la reproducción y traducción, cuando las necesidades legítimas de copias o traducciones de la obra en el territorio de esa parte pudieran cubrirse mediante acciones voluntarias del titular del derecho, de no ser por obstáculos creados por las medidas de la parte.

3.1.4 PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL ACUERDO DE COMPETENCIA ECONÓMICA MÉXICO-CHILE

El Acuerdo de competencia económica, celebrado entre México y Chile, tiene su base en los acuerdos de Montevideo de 1980, en los considerandos de éste, se refleja una intención de lograr un sistema económico liberalizado. Dentro del marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), de ésta ambos países son suscriptores.

En septiembre de 1991, Chile y México suscribieron un Acuerdo de Complementación Económica (ACE N° 17). Este Acuerdo, que constituyó un nuevo modelo de integración entre Chile y los países latinoamericanos, se fijaba como meta intensificar las relaciones económicas bilaterales por medio de “una liberalización total de gravámenes y restricciones a las importaciones originarias de las Partes”.

El Tratado de Libre Comercio México-Chile se firmo el 17 de Abril de 1998 y entró en vigor el 1 de Agosto de 1999. Los temas tratados fueron: Disposiciones iniciales y generales. Definiciones generales: Trato nacional y acceso de bienes a mercado, Sector agropecuario, Medidas zoosanitarias y fitosanitarias, Reglas de origen, Procedimientos aduaneros, Medidas de salvaguardia, Disposiciones en materia de cuotas compensatorias, Principios generales sobre el comercio de servicios, Entrada temporal de personas de negocios, Medidas relativas a la normalización, Compras del Sector público, Propiedad intelectual, Publicación, notificación y administración de garantías de audiencia y legalidad, Administración del tratado, Solución de controversias, Excepciones y Disposiciones finales.

El Tratado de Libre Comercio México- Chile, constituye un gran avance en la estrategia de política de negociaciones comerciales internacionales de México, la cual busca ampliar, diversificar y mejorar el acceso de los productos nacionales a los mercados externos, permite obtener reciprocidad al proceso de liberalización comercial, reduce la

vulnerabilidad de exportadores ante medidas unilaterales por parte de los socios comerciales y fomenta los flujos de inversión extranjera directa hacia México.

Propiedad Intelectual.

La protección de la propiedad intelectual es un instrumento de importancia para estimular la innovación tecnológica y la creación artística y literaria. El Capítulo 15 contiene las disposiciones en materia de propiedad intelectual que deberán cumplir los países. Se establecen los principios generales aplicables a los derechos de autor, artistas intérpretes y ejecutantes y productores de fonogramas (derechos conexos). Los programas computacionales se protegerán como obras literarias. Se consagra la protección de señales de satélite portadoras de programas. En cuanto a marcas de fábrica o de comercio, la materia objeto de protección son los signos o combinación de signos que identifiquen los bienes o servicios de una empresa y la distingan de otras. En virtud de lo anterior, las marcas de servicios recibirán el mismo nivel de protección que las de productos.

En el Acuerdo en análisis, en su capítulo XX, artículo 37, establece:

Los países signatarios se comprometen a otorgar a la propiedad intelectual y a la propiedad industrial una adecuada protección, dentro de su legislación nacional.

El contenido del artículo antes mencionado es muy amplio en su regulación, pero debe tomarse en cuenta en el marco de los tratados de Berna, del Acta de París y del tratado de Roma.

En la Constitución Política de Chile, de septiembre de 1991, reformada en junio de 1994, se establece en el artículo 19, inciso 25, lo siguiente:

“El derecho de autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no debe ser inferior al de la vida del titular.

El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello de conformidad a la ley.

Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior, y...”¹⁰

3.1.5 NORMAS QUE REGULAN LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MÉXICO, COLOMBIA Y VENEZUELA

El Tratado de Libre Comercio entre México, Colombia y Venezuela, regula en materia de propiedad intelectual algunos aspectos como las garantías esenciales del procedimiento, las medidas para prever o reparar los daños, la indemnización y costas, el procedimiento administrativo, los procedimientos penales, etc.

En los apartados se establecen reglas generales de aplicación en materia autoral. El maestro Fernando Serrano Migallón, en su texto Nueva Ley Federal del Derecho

¹⁰ VIÑAMATA PASCHKES, La propiedad intelectual, 2ª.ed., Trillas, México, 2003, p. 127.

de Autor, señala aspectos que toma a consideración para establecer procedimientos judiciales confiables y equitativos para todas las partes.

Con respecto a las garantías esenciales del procedimiento, el citado autor señala que las partes contratantes del presente tratado, determinan que sus legislaciones garantizarán la debida notificación de todos los actos procesales, así como el respeto de las garantías de audiencia y legalidad; además la debida representación de las partes, los medios necesarios para la identificación y protección de información confidencial, las que permitan las facilidades de presentación de pruebas que sean indispensables para la solución de la controversia, que obren en poder de la contraria; se garantice la pertinencia de la prueba en relación con la influencia que ellas generen en el juicio del tribunal; que los actos jurisdiccionales que pongan fin al proceso contengan un análisis de los hechos controvertidos, las pruebas que los sustenten, argumentos jurídicos de las partes, normas legales, a fin de que llevado a cabo, el estudio no quede suspensa cuestión alguna entre las partes.

También en relación a las sentencias y otros actos que pongan fin al proceso, al igual que con las medidas cautelares o precautorias, proceda la apelación, revisión, acto o recurso equivalente con el que se objete legalmente alguna decisión judicial. Deberá vigilarse el pago correspondiente por el daño causado, debido a la infracción cometida, y cuando la misma sea de uso de un derecho de propiedad intelectual se considerará entre otros el valor económico del uso.¹¹

En el apartado que se refiere a las Medidas para prever o reparar los daños, la legislación de cada parte faculta a la autoridad competente para ordenar rápida y eficaz las medidas que permitan:

- Ordenar al presunto el cese de las actividades ilícitas, y que los productos de ésta ingresen al comercio. Si son productos importados, se puede girar de forma inmediata a su despacho de la aduana.

¹¹ SERRANO MIGALLÓN, *op. cit.*, pp. 197-198

- El embargo o secuestro preventivo de los bienes que infrinjan derechos de propiedad intelectual.
- La incautación, decomiso o secuestro de los instrumentos utilizados para cometer ilícitos.
- Conservación de las pruebas de la supuesta infracción
- Emisión de medidas adecuadas si otorga fianza o garantía, así como certidumbre de quien solicita es el titular del derecho, el derecho ha sido o está siendo infringido, y causar daño irreparable al solicitante o que se están destruyendo pruebas.
- Condena al demandante previa petición del demandado, al pago de una compensación adecuada cuando el procedimiento sobre el fondo del asunto no se haya iniciado en el plazo establecido por la ley de cada parte.
- Condena de pago previa petición del demandante, cuando las medidas hayan causado daño o sean revocadas o caduquen por cualquier acto u omisión del solicitante o se determine que no hubo infracción o amenaza de infracción.
- Exigir al solicitante de las medidas, para que proporcione información para la identificación de los bienes relevantes por parte de la autoridad que va a llevar a cabo las medidas cautelares o precautorias.

Al considerar la emisión de las medidas solicitadas se debe tomar en cuenta la necesidad de proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas, así como la posible afectación de derechos de terceros.

En relación a la indemnización y costas, se autoriza a sus autoridades judiciales para:

- Pagar al agraviado compensación por los daños y perjuicios sufridos consecuencia de la infracción.
- Que el infractor asuma el pago de las costas del demandante.

- Medidas para que los bienes producto de la infracción se retiren del comercio, liquidándose o destruyéndose, sin compensación, a fin de reducir la posibilidad de futuras infracciones.
- Destrucción de los materiales e instrumentos que se utilizan para la producción de los bienes ilícitos, sin indemnización y que se coloquen fuera del comercio.

En este apartado, el tratado dispone que en lo relativo con las obras protegidas por derechos de autor, y a los fonogramas, autorizar a las autoridades para la recuperación de ganancias o el pago de daños previamente determinados, o ambas, aún cuando el infractor lo ignora o no tuviese fundamentos razonables para saber que estaba involucrado en una conducta infractora.

El maestro Serrano Migallón dice que este tratado “se extiende no sólo a las autoridades judiciales en materia civil y mercantil sino provee de un marco jurídico procesal completo”¹²

En la Constitución Política de Colombia, de 1886, reformada en 1947 y por último en diciembre de 1991, establece lo siguiente:

Art. 35 Será protegida la propiedad literaria y artística, como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más, mediante las formalidades que prescriba la ley.

Ofrécese la misma garantía a los propietarios de obras publicadas en países de lengua española, siempre que la nación respectiva consigne en su legislación el principio de la reciprocidad y sin que haya necesidad de celebrar al efecto convenios internacionales¹³

¹² *Ibíd.*, p. 200.

¹³ VIÑAMATA PASCHKES, *op. cit.* p. 126.

En la Constitución de Colombia encuentra protección la propiedad literaria, dando además a los autores de obras de lengua española dicha garantía.

Es importante saber que existe una regulación tan completa en cuanto a la legislación autoral, de los que México forma parte, es una intención buena en cuanto a legislación, pero que no queda a salvo de la aplicación parcial de la misma. Creer lo contrario, pensar que las leyes se aplican al pie de la letra es utópico.

Es preciso señalar que debido al mal manejo de las relaciones diplomáticas entre México y Venezuela, y a la intromisión de cuestiones políticas por parte del gobierno de México hacia el gobernante en turno de dicho país, se deterioro la relación de ambos países. La consecuencia del distanciamiento de ambas naciones es que en los Estados Unidos Mexicanos salió publicado el 17 de Noviembre de 2006, en el Diario Oficial de la Federación que el Acuerdo entre México y Venezuela, queda sin efectos. Esta determinación la realiza México por así considerarlo, derivado de lo anteriormente señalado.

Por lo que el Acuerdo entre México y Colombia sigue vigente.

3.1.6 PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MÉXICO Y COSTA RICA

El Tratado de Libre Comercio entre México y Costa Rica, fue firmado el 5 de abril de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 1995, vigente en México desde el 1 de enero de 1995.

El objetivo de este Tratado es: el de la promoción del comercio entre ellos.

Costa Rica por ser el primero que se firmaría, el Tratado entre Costa Rica y México, constituiría una especie de modelo para los acuerdos comerciales con el resto de los países centroamericanos.

Costa Rica es un país económicamente estable lo que favoreció a ésta nación a concretar de manera rápida un Tratado de Libre Comercio con México y poder ser el primero en hacerlo de toda la región centroamericana.

Este Tratado abarca los siguientes temas: Acceso a Mercados, Reglas de Origen, Agricultura, Normas Técnicas, Medidas Fito y Zoo sanitarias, Prácticas desleales de Comercio, Solución de Controversias, Salvaguardas, Compras gubernamentales, Inversión, Servicios y Propiedad Intelectual. Este último del que nos ocuparemos en este estudio.

Este Tratado es el más completo que se ha negociado en América Latina, ya que incorpora un conjunto de reglas que dan transparencia y seguridad a los sectores productivos y promueven el comercio de bienes y servicios, dan protección a secretos industriales, marcas y derechos de autor y facilitan las inversiones en ambos países.

En cuanto a Propiedad Intelectual, lo establecido, es compatible con la legislación de ambos países y con los tratados multilaterales administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Se incorporan cuatro principios generales que se aplican a la protección de todos los tipos de derechos de propiedad intelectual: Libre circulación de bienes, Protección Ampliada, Trato Nacional, Trato de la Nación más Favorecida. Se encuentran establecidas las principales disposiciones de los tratados internacionales en esta materia, para los casos de marcas, denominaciones de origen, indicaciones geográficas, secretos industriales, derechos de autor y derechos conexos.

Si bien es cierto que este Acuerdo siguió a su vez el modelo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), la contribución jurídica más significativa del TLC Costa Rica-México fue la de adaptar a la realidad de dos países latinoamericanos las normas y disciplinas establecidas por el TLCAN, parámetros que sin duda se han constituido en las bases de otros acuerdos comerciales

La contribución del TLC Costa Rica-México al desarrollo de la normativa comercial hemisférica se evidencia por el hecho de que este Acuerdo ha servido de modelo para otros Tratados negociados tanto por México como Costa Rica, y actualmente está siendo utilizado como punto de referencia para modernizar el marco jurídico de la integración comercial centroamericana.

En La Constitución Política de Costa Rica, de 7 de noviembre de 1949 y en diciembre de 1991, señala lo siguiente:

Art. 47 Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley.¹⁴

Se encuentran protegidos los derechos de autor en la Constitución de Costa Rica, de esta manera busca el resguardo en sus leyes nacionales como en los Tratados internacionales que suscribe y tener una protección mayor.

La protección legal en los Estados Unidos Mexicanos en materia autoral, se amplía al exterior, suscribiendo o adhiriéndose a Convenciones Internacionales, para estar protegido frente a otros países. Por lo que existe una regulación jurídica nacional e internacional.

¹⁴ Íbidem.

En todas las convenciones se pretende lograr la mayor protección posible para los autores ante los avances tecnológicos que se presentan día a día en el mundo.

Los países integrantes de los Tratados Internacionales buscan la protección legal de la propiedad intelectual que les permita brindar certeza y seguridad jurídica al intelectual y al empresario.

Una vez lograda la regulación jurídica, el propósito sería la correcta aplicación de los acuerdos internacionales, de lo contrario se daña la actividad creadora del autor, y el negocio del editor. Aunque se percibe claramente, que algunos países miembros de dichos Tratados, sólo observan las normas que son convenientes a sus intereses, por lo que entonces sirve de poco un Tratado, para el país que se encuentra en situación de desventaja.

CAPÍTULO CUARTO

IV EL PACTO DE EXCLUSIVA CON RELACIÓN AL CONTRATO DE EDICIÓN LITERARIA

4.1 ORIGEN

En el derecho romano los pactos fueron considerados como una de las fuentes adicionales de las obligaciones. Como señala el autor Román Iglesias González, “ los pactos son también convenciones; es decir, acuerdos de voluntades pero desprovistos de forma.”¹ Es la convención carente de acción judicial.

Los pactos se hallaban sometidos, en su cumplimiento, a lo dispuesto para las obligaciones naturales. Los pretores comenzaron a concederles eficacia judicial, para su cumplimiento, por razones de equidad.

Toda convención implica que dos sujetos o más, desean crear, transmitir, modificar o extinguir, una serie de derechos u obligaciones, teniendo el principio de libertad de contratar. Dicha figura nació de las relaciones jurídicas del tráfico comercial.

Hay antecedentes seguros, al menos en el período posclásico y también en el período clásico, del uso de pactos y acuerdos limitados de la concurrencia.

4.2 CONCEPTO

El término pacto de exclusiva, es conocido también como cláusula de exclusiva o de exclusividad, derecho de exclusividad, modalidad de exclusiva. El concepto pacto se toma como sinónimo de convenio, de compromiso o acuerdo.²

¹ MORINEAU IDUARTE, MARTA-IGLESIAS GONZÁLEZ, ROMÁN, Derecho Romano, 3ª. ed., Harla, México, 1993. p. 194.

² ARCE GARGOLLO, Javier, “Contratos Mercantiles Atípicos”, 8ª ed., Porrúa, México, 2001, p. 396.

Los pactos de exclusividad son “cláusulas mediante las cuales se busca conquistar el mercado y ampliar la clientela. Estos pactos son típicos “contratos de empresas”. Exclusividad quiere decir calidad de exclusivo”³

Javier Arce Gargollo menciona: “en este pacto es esencial la obligación de no realizar ciertas prestaciones, o de no concluir determinados contratos, sino únicamente con las personas a quienes se les reconoce la exclusiva.”⁴ De tal forma que con dicho pacto se beneficia el editor, por tener en exclusiva la edición de una obra literaria; el autor también gozará del prestigio de la editorial, por lo que ambos obtendrán beneficios económicos.

Generalmente el pacto se encuentra celebrado entre comerciantes, aunque es factible que se dé otro supuesto. El pacto de exclusiva, se refiere a una determinada prestación de no hacer que tiene su origen en un acuerdo de voluntades totalmente independiente del contrato en que se encuentra inserto, que es el de edición literaria.

4.3 NATURALEZA JURÍDICA DEL PACTO DE EXCLUSIVA

El pacto de exclusiva es un acuerdo accesorio que requiere de una relación principal para su existencia. Por lo que no puede existir un pacto de exclusiva, en general, por sí mismo.

El pacto de exclusiva se encuadra en el concepto general de las obligaciones negativas u obligaciones de no hacer, esto es que el autor de la obra literaria no debe contratar con persona distinta al beneficiario de la exclusiva. La obligación de no hacer está regulada en el Código Civil, artículo 2028 que dice:

³ Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot. T. III, Argentina, 1987. p. 9.

⁴ ARCE GARGOLLO, op. cit., p. 397.

“El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención”

“El pacto de exclusiva como limitación a la libertad contractual, se produce en contratos de duración generalmente de naturaleza mercantil.”⁵ En el derecho mexicano ese pacto es una cláusula accesoria, pues las partes en el contrato lo deben convenir expresamente.

4.4 ACCESORIEDAD AL PACTO

“El pacto de exclusiva no puede acordarse en forma abstracta y general. No puede ser un acuerdo autónomo o independiente de una relación fundamental. Siempre el pacto de exclusiva estará ligado a una relación principal y por ello resulta un acuerdo accesorio, adicional, que acompaña a algún contrato”.⁶

El contrato al que va unido el pacto de exclusiva es generalmente un contrato de ejecución continuada o diferida, es decir, que produce entre las partes una relación duradera, más o menos permanente.

En el tema que se desarrolla, el pacto de exclusiva es accesorio del principal que es el contrato de edición literaria, además de ser diferido, puesto que no se agota de inmediato.

El pacto se produce como elemento accidental de la mayoría de los contratos cuando las partes así lo acuerdan. Es el caso más usual en la práctica. Por citar otro ejemplo, dicho pacto puede incluirse en los contratos de suministro a cargo de cualquiera de las partes, más no es un elemento esencial del contrato, sólo impone obligaciones adicionales de no hacer.

⁵ Ibid., p.403.

⁶ Ibid., p. 397.

4.5 REQUISITOS

El pacto de exclusiva tiene dos requisitos importantes. Esto se debe a la necesidad de que la exclusiva se someta a límites de espacio y tiempo que habrán de ser cumplidos por las partes.

Respecto al espacio, esto es el área geográfica en el que se va a aplicar dicho contrato, en la mayoría de las veces estas particularidades se encuentran en el anexo del contrato que se realiza, de manera que si no se encuentra señalado este límite, se entiende que comprenderá el alcance de la actividad económica del editor. Las cláusulas que se pacten respecto al territorio crean diferentes efectos para los obligados por la exclusiva.

En cuanto al límite de tiempo, el pacto de exclusiva debe sujetarse a un cierto término. “Si el pacto de exclusiva no tiene señalado un plazo específico de duración, debe entenderse que el término es el mismo que el del contrato principal al que está unido”⁷. El término estipulado para el contrato de edición literaria será el mismo para el pacto de exclusiva, debido a la accesoriedad de éste, del cual depende.

El contrato debe contemplar un plazo prudente, de lo contrario existe la posibilidad de que aumente el costo de edición.

Así también se debe señalar que el pacto de exclusiva se refiere a determinada obra del autor, en el caso de que tenga varias de ellas, para evitar futuros conflictos; es decir, no incluye las creaciones futuras del autor que pueden ser de géneros diversos y con títulos distintos.

⁷ *Ibíd.*, p. 399.

4.6 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL AUTOR

La ley determina el contenido de las obligaciones del contrato de edición de obra literaria, respecto del autor o del titular del derecho patrimonial, así como los derechos patrimoniales y morales. Que a continuación se estudiarán.

4.6.1 Derechos Patrimoniales

“El derecho pecuniario, económico o patrimonial, implica la facultad de obtener una justa retribución por la explotación lucrativa de la obra, y tiene como contenido sustancial el derecho de su publicación, el derecho de reproducción, de traducción y adaptación; el derecho de ejecución y el de transmisión.”⁸

El derecho patrimonial es la retribución pecuniaria que corresponde al autor, por la ejecución, explotación o uso de la obra con fines de lucro.

La Ley Federal del Derecho de Autor establece que el titular del derecho patrimonial es el autor, heredero o el adquirente por cualquier título, el primero es el titular originario.

“En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, sin menoscabo de la titularidad de los derechos.”⁹

Los titulares del derecho patrimonial pueden autorizar o prohibir respecto de la obra: la reproducción, publicación, edición o fijación material, la comunicación pública, la transmisión pública o radiodifusión, la distribución, la divulgación de obras derivadas y cualquier utilización pública de la misma.

Los derechos patrimoniales tendrán vigencia durante la vida del autor y a partir de su muerte, cien años más.

⁸ RANGEL MEDINA, op. cit. p. 2.

⁹ CARRILLO TORAL, op. cit. p. 30.

El autor tiene el derecho de exigir el cumplimiento del contrato o darlo por terminado mediante aviso por escrito al editor, si transcurre el tiempo estipulado o, en su defecto, si transcurre un año desde la fecha de entrega de la obra al editor y éste no hace la edición.

El autor tiene el derecho de percibir una remuneración por la obra literaria. Así también obtener del editor en forma gratuita ejemplares de la obra y tener precio de distribuidor, si el autor desea más ejemplares.

Otro derecho económico del autor cuando pacta con el editor la forma de distribución de los ejemplares y los que se reservan al autor, a la crítica y a la promoción de la obra.¹⁰

El anticipo a cuenta de derechos es un adelanto que el autor percibe en el momento de la firma del contrato o de la entrega del texto que se considera definitivo, a cuenta de las futuras liquidaciones correspondientes a los ejemplares efectivamente vendidos. El adelanto a cuenta de derechos debería surgir de una estimación basada en lo que el editor proyecta vender de la obra y, por lo tanto de los derechos que se devengarán por tal concepto.¹¹

De acuerdo con los usos y costumbres del sector editorial, el autor suele percibir un porcentaje que oscila entre el 8% y el 12% sobre el precio de venta al público de cada unidad vendida.

4.6.2 Derechos Morales

“El derecho moral está representado básicamente por la facultad exclusiva de crear, de continuar y concluir la obra, de modificarla o destruirla; por la facultad de mantenerla inédita o publicarla, con su nombre, con un pseudónimo o en forma anónima; por la prerrogativa de elegir intérpretes de la obra, de darle cierto y determinado destino y de ponerla en el comercio o retirarla del mismo, así como por

¹⁰ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, T. II. Porrúa-México, 2002, p. 574.

¹¹ SAGASTIZÁBAL, Leandro y ESTEVES FROS, Fernando, “El mundo de la edición de libros”, 1ª ed., Paidós, Argentina, 2002, p. 60.

la facultad de exigir que se mantenga la integridad de la obra y de su título, e impedir su reproducción en forma imperfecta o desfigurada.”¹²

La anterior definición es amplia, pues menciona los derechos que tiene el autor respecto de su creación, la libertad de decidir en cuanto a la divulgación de la obra y hasta dejar de publicarla.

El artículo 46 de la Ley Federal del Derecho de Autor señala que el autor tendrá el derecho de hacer a su obra correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras que considere convenientes antes de que la obra entre en prensa.

De acuerdo con el artículo 18 y 19 de la Ley citada, el autor de una obra, así como sus herederos tienen el derecho moral, el primero por el sólo hecho de haberla creado, la ley protege estos derechos que son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.

4.6.3 Obligaciones

La ley Federal del Derecho de Autor regula las obligaciones del autor o del titular del derecho patrimonial en el contrato de edición de obra literaria. Se observa al efecto en el artículo 52 lo siguiente:

“Son obligaciones del autor o del titular del derecho patrimonial:

I Entregar al editor la obra en los términos y condiciones contenidos en el contrato, y
II Responder ante el editor de la autoría y originalidad de la obra, así como del ejercicio pacífico de los derechos que le hubiere transmitido.”

“Resarcir al editor los gastos que se originen con motivo de las modificaciones que se hagan a la obra antes de la edición, si dichos cambios hacen más onerosa la obra, a menos que se pacte en contrario.” (art. 46, pfo. segundo).

El autor debe cumplir con la entrega de la obra al editor en los términos que se encuentran establecidos en el contrato, pues son obligaciones que adquirió, así como de la originalidad de la obra, para que brinde seguridad jurídica a la otra parte. Además es congruente si el autor realiza modificaciones a la obra y ésta resulta

¹² RANGEL MEDINA, op. cit. p. 1.

más onerosa de lo que se había acordado, debe resarcir los gastos al editor, aunque existe la posibilidad de establecer que aun cuando haya cambios a la obra los gastos correrán a cuenta del editor.

4.7 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL EDITOR

Existen ciertos derechos y obligaciones para los editores de obras literarias. Se encuentra establecido en la Ley Federal de Derechos de Autor.

4.7.1 Derechos

Los derechos patrimoniales reconocidos al editor entre otros son el derecho de reproducción y explotación del libro que llevan las facultades de:

1. Fijar el precio de venta de los ejemplares de la edición;
2. Disponer de una cantidad de ejemplares para distribuirlos gratuitamente para dar publicidad y promover la obra;
3. Propiedad de los ejemplares de la obra que integran la edición;
4. Una vez concluido el contrato, el editor podrá enajenar los ejemplares que todavía posea, dando prioridad al autor para adquirirlos;
5. Autorizar o prohibir la reproducción de sus libros, tanto en forma directa como indirecta, lo mismo que parcial o total, así como su explotación;
6. Autorizar o prohibir la primera distribución pública del original y de cada ejemplar de sus libros por venta o de otro modo;
7. Exclusividad de las características tipográficas que sean originales.

La duración de esos derechos será de cincuenta años a partir de la primera edición de que se trate según lo establecido con el artículo 127 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

4.7.2 Obligaciones

Existen Obligaciones para el editor que se encuentran señaladas por la ley, además de lo que se pueda pactar en el contrato por las partes que intervienen en el mismo.

El ordenamiento jurídico al respecto establece las siguientes obligaciones:

1. Respetar el derecho moral de edición o publicación. El incumplimiento de esta obligación constituye infracción administrativa en materia de comercio, que se sanciona con multa por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (artículos 231, fr. I y 232, fr. 1 de la ley antes mencionada).
2. Respetar el derecho moral de paternidad, consistente en la mención del nombre del autor o del seudónimo, o hacer constar que la obra es anónima. La publicación de una obra sin hacer mención en los ejemplares el nombre del autor constituye una infracción en materia de derechos de autor, que se sanciona con multa por el Instituto Nacional del Derecho de Autor (artículos 57, 229, fr. IX y 230, fr. II).
3. Respetar el derecho moral relativo a la integridad de la obra, ya que no podrá publicarla con abreviaturas, adiciones, supresiones, o cualesquiera otras modificaciones, sin consentimiento escrito del autor. El ofrecimiento en venta y la puesta en circulación de obras que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del autor, constituyen infracciones en materia de comercio sancionadas con multa por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (artículos 45, 231, fr. IV, y 232, fr. I).
4. Concluir la edición dentro del año contado a partir de la entrega de la obra lista para su edición, cuando en el contrato no se hubiese estipulado término. Si transcurre el plazo sin que el editor haya hecho la edición, el editor resarcirá al titular los daños y perjuicios ocasionados (artículo 55).
5. Poner a la venta los ejemplares de la obra editada dentro del plazo de dos años contados a partir del momento en que se pone la obra a su disposición (artículo 55, pfo. segundo).

6. Producir el número de ejemplares de la obra que se hubiese pactado. El editor sólo debe elaborar los ejemplares establecidos de lo contrario, al elaborar más de ellos, comete uno de los delitos previstos y sancionados por el Código Penal (artículo 424, fr. II). La cantidad de ejemplares a imprimir es una de las decisiones más críticas y delicadas de la labor del editor.
7. Insertar en las obras publicadas las leyendas “Derechos Reservados”, o su abreviatura “D.R”, seguida del símbolo ©; el nombre completo y la dirección D.I. titular del derecho de autor y el año de la primera publicación. La omisión de estos requisitos constituye infracción en materia de derechos de autor, sancionados con multa (artículos 17, 229, fr. V y 230, fr. II).
8. Hacer constar en las obras que publique: nombre y domicilio del editor, año de la edición, número ordinal de la edición y número internacional normalizado del libro (ISBN) o el número internacional normalizado para publicaciones periódicas (ISSN), en su caso. La omisión de estos datos en una edición o su aportación falsa es infracción en materia de derechos de autor sancionado con multa por el Instituto Nacional del Derecho de Autor (artículos 53, 229, fr. IV y 230, fr. II).
9. Publicar la obra y ponerla a la venta y cubrir al autor las prestaciones convenidas (artículo 42, pfo. primero).

El porcentaje que la editorial cede (o que el autor exige, según el caso) depende del renombre del autor, del desempeño comercial de sus libros anteriores e incluso, de un aspecto inmaterial: el prestigio y la reputación de la que goce entre la crítica especializada o en el mundo académico. Depende también el formato de la obra.

4.8 ALCANCES O EXTENSIÓN

El pacto de exclusiva dependerá de la voluntad de las partes, pues será la que determine en que condiciones se establece el contrato de edición literaria. En el tema que se estudia existe una libertad contractual, pero la legislación señala

ciertos límites que deben ser cumplidos, como ya se mencionaron en los derechos y obligaciones del autor como del editor.

El pacto de exclusiva inserto en el contrato de edición literaria celebrado entre autor y editor puede ser a favor de una parte, o de ambas. En la práctica es a favor del editor, por lo que el autor se obliga a no contratar con otro editor para la reproducción, distribución y venta de su obra.

4.9 LIMITACIONES

“Los acuerdos de no competir serán válidos siempre y cuando:

1) La obligación esté limitada a un tiempo.

La duración del pacto de exclusiva cuando es creada junto con la relación fundamental, en principio se entenderá que será igual a la del contrato de edición literaria.

En cuanto a la duración máxima de la exclusiva, está determinada por las partes siempre y cuando no sea gravosa para una de ellas.

En el caso de que no se haya fijado el término del contrato, se debe concluir a través de la denuncia que hace una de las partes, pues no se puede quedar en forma indefinida sujeta a la voluntad de la otra parte, ya que limitaría su libertad.

2) Tenga un ámbito espacial en que rige la disposición.

Es importante delimitar el espacio territorial sobre el cual surtirá sus efectos la exclusiva. El espacio puede ser variado, esa medida la establecen las partes. No debe referirse a un territorio general para evitar futuros conflictos.

3) Se refiera a ciertos productos.

Se debe especificar que obras, así como los formatos en los que podrán ser publicadas las mismas, las que van a quedar comprendidas dentro del contrato de

edición literaria con pacto de exclusiva, en el caso de que sean varias las obras del autor, de esta manera se tendrá mayor seguridad jurídica.

4) Esté limitada en cuanto a las personas que queden obligadas.”¹³

Los obligados por la cláusula de exclusiva serán únicamente las personas que firmaron el pacto.

4.10 PROHIBICIONES

El pacto de exclusiva produce entre las partes una obligación de no hacer y de manera específica de no contratar. Este deber se produce sólo entre las partes que intervienen en dicho pacto. Por lo que, si una parte incumple el pacto y contrata o recibe prestaciones de un tercero, la nueva relación con el tercero es válida, por lo que no se puede exigir la nulidad.

El contrato celebrado por el obligado por el pacto de exclusiva y el tercero es válido. El deudor que viola dicho pacto debe resarcir los daños y perjuicios causados, por la aplicación del principio general del incumplimiento de las obligaciones negativas, de acuerdo al artículo 2028 del Código Civil.

4.11 OBJETO DE LOS PACTOS DE EXCLUSIVA

El objeto del pacto de exclusiva en el contrato de edición literaria es limitar la competencia mercantil de las partes que celebran dicho contrato, a través de la obligación de no contratar con un tercero, debiendo estar limitado en el tiempo y en el espacio, además de representar un beneficio económico para el autor así como para el editor. Por lo que el pacto persigue una finalidad económica.

¹³ ARCE GARGOLLO, Javier. op. cit. p.407.b

4.12 PROPUESTA

El pacto de exclusiva se encuentra inserto en contratos como son: agencia, distribución o franquicia, suministro y transferencia de tecnología. Dicho pacto no siempre se establece en forma clara, dando lugar a dificultades en cuanto a su alcance e interpretación.

Aunque el pacto de exclusiva es mencionado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 28; en la Ley de Competencia Económica artículo 10-I; Ley Federal del Derecho de Autor artículo 11 y 24. Considero que no es suficiente frente a las necesidades de celebrar contratos que contengan dicho pacto de exclusiva.

Sería conveniente legislar el pacto de exclusiva en el Código de Comercio, de esa forma regularía también otros contratos, teniendo una mayor certeza jurídica, para las partes que celebren contratos mercantiles con pacto de exclusiva.

Se requiere de ampliación en el alcance legal del contrato de edición, pues no es suficiente la legislación existente, ya que las partes contratantes sufren por actos de terceros a sus derechos, que repercuten en daños patrimoniales, esto provoca disminución en el desarrollo cultural, y por tanto retraso en la materia.

La legislación debe estar en constante cambio, para adaptarse a los tiempos modernos y contribuir al desarrollo. Teniendo como fin el beneficio para todos.

El pacto de exclusiva se encuentra generalmente en los contratos mercantiles y por tanto, deben ser regulados por el Código de Comercio, aunque en la legislación mexicana, por la supletoriedad que señala el propio código mencionado en su artículo segundo, es factible aplicar el derecho común o civil.

Concepto

El contrato de edición literaria con pacto de exclusiva, es aquel en el que el autor o titular de los derechos patrimoniales se obliga a entregar una obra al editor con quien celebra dicho contrato, además de obligarse a otorgar en exclusiva la obra, dicho pacto debe estar limitado a espacio y tiempo, por lo que se obliga a no contratar con otro editor, representando beneficios económicos para ambas partes. El editor se obliga a reproducir, distribuir y vender la obra, otorgando las prestaciones pactadas con el autor.

Elementos Personales

El Autor es el creador de una obra, puede dar de manera exclusiva al editor la reproducción, publicación y distribución de la misma, a cambio de una remuneración económica.

El editor es el que celebra el contrato de edición literaria con el autor, se encarga de la reproducción y venta de la obra, cubriendo las prestaciones convenidas al autor.

Características del contrato de Edición Literaria con Pacto de Exclusiva

Es un contrato principal, cuando además es celebrado con pacto de exclusiva éste resulta accesorio, pues depende del principal para existir.

Es típico y nominado

Esta figura jurídica está regulada en la Ley Federal del Derecho de Autor, en cuanto al contrato de edición Literaria, no se menciona que debe limitarse espacio y tiempo.

El pacto de exclusiva debería estar considerado en el Capítulo II Del Contrato de Edición de Obra Literaria de la Ley Federal del Derecho de Autor. El contrato de edición debe contener elementos que incluyan la tecnología dentro de los ejemplares que imposibiliten la reproducción no autorizada de la obra.

Es real, cuando el editor recibe la obra del autor, entonces se encargará de reproducirla, distribuirla y venderla de manera exclusiva.

Es bilateral, pues se establecen obligaciones para el autor, así como para el editor, siendo una característica más del contrato, la exclusividad.

Es oneroso, de manera que el autor y el editor se benefician económicamente, pudiendo existir un incremento de dicho beneficio para ambos, debido al pacto de exclusiva, pues el prestigio del autor como del editor influyen en la venta de los ejemplares.

Es aleatorio, en cuanto a los resultados económicos, pues editor y autor, no saben con certeza que cantidad de ejemplares venderán.

Es conmutativo, porque las prestaciones de las partes son ciertas, estableciéndose de manera clara y precisa las obligaciones; así como los derechos insertos en el contrato de edición.

Es solemne, el contrato de edición literaria con pacto de exclusiva, debe constar por escrito, debe inscribirse el Registro del Derecho de Autor, además debe especificarse que dicho contrato es con pacto de exclusiva.

Derechos y obligaciones

Autor

1. El autor tiene el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, para ello, sólo él puede autorizar o prohibir cualquier utilización pública que se haga de la obra. Es el único que puede decidir la forma, en la que su obra ha de ser difundida en el ámbito cultural.
2. Tiene derecho a recibir una remuneración por la obra literaria, estableciéndose en el contrato el porcentaje sobre la venta al público de cada unidad vendida, para evitar conflictos.

3. Respecto a los derechos morales están: la creación, modificación, publicación y en general de dar a conocer la obra. Implica libertad del autor de decidir la divulgación o no de la obra y ello es muy importante, pues se debe respetar los intereses del creador de la obra intelectual. La Ley Federal del Derecho de Autor tiene por objeto garantizar esos derechos, a través de los medios adecuados para su protección.
4. El autor debe entregar la obra al editor, en las condiciones establecidas en el contrato.
5. El autor puede realizar modificaciones a su obra, pero si esos cambios hacen más costosa la edición, los gastos correrán por su cuenta o bien el autor puede tomar cierta ventaja, al pedir al editor que cualquiera que sean las modificaciones correrán a cargo del editor por representar un incremento económico a largo plazo o porque resulten necesarias para la obra.
6. El autor también debe responder de la autoría y originalidad de la obra.

Derechos y obligaciones

Editor

1. Además de los señalados en el artículo 127 de la Ley Federal del Derecho de Autor.
2. Reproducción y explotación de la obra.
3. Fija el precio de venta de los ejemplares de la edición, además el formato de la obra influye para el precio final, ya que se consideran todos los gastos del proceso de edición.
4. Dispone de un número de ejemplares, para distribuirlos gratuitamente con el fin de dar publicidad y promoción a la obra, es conveniente que en el contrato de edición literaria se señale la cantidad de estos ejemplares, para saber con exactitud y evitar problemas futuros.
5. Adquiere la propiedad de los ejemplares de la obra del contrato de edición.
6. La exclusividad de las características tipográficas de la edición original también le corresponde.

7. Además de las ya señaladas en el tema de obligaciones del editor agregaría la siguiente: El editor por tener de manera exclusiva la edición de la obra, debe incluir la tecnología dentro de los ejemplares o reproducciones que imposibiliten o dificulten en grado máximo la reproducción no autorizada de la obra, esto es que se obligue al editor a colocar al ejemplar de la obra reproducido, elementos que hagan imposible su multiplicación ilegal.
8. Por lo anterior se beneficiaría autor y editor, pues los montos económicos no se verían disminuidos por la reproducción apócrifa de los ejemplares.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- A nivel mundial no se puede precisar realmente el origen del contrato de edición. La mayoría de los estudiosos de la materia coinciden que fue con la invención de la imprenta. En México surge con la promulgación de la Ley Federal sobre Derechos de Autor de 1947.

SEGUNDA.- Todo sistema jurídico debe garantizar a los autores el beneficio patrimonial de la explotación de sus obras y con ello tener una forma digna de vivir de su creatividad intelectual, aunque esto no deba considerarse como una actividad comercial o esencialmente lucrativa.

TERCERA.- La naturaleza del contrato de edición literaria consiste en que interviene el editor (empresa) encargado de reproducir, distribuir y poner a la venta el resultado de la creación del autor, así como por la finalidad lucrativa que esencialmente persigue el empresario, dándole el carácter mercantil.

CUARTA.- La autorización de la reproducción de las obras intelectuales que al autor otorga al editor, es un acto jurídico de naturaleza contractual, toda vez que pueden determinar el contenido del contrato. La existencia del contrato debe brindar seguridad jurídica a las partes contratantes. Aunque la certeza frente a terceros se logra con la inscripción ante el Registro Público del Derecho de Autor.

QUINTA.- Las convenciones internacionales tienen una gran importancia, ya que en ellas participan la mayoría de los países que conforman la comunidad mundial. En estas convenciones se trata de proteger al máximo los derechos de autor; en ellas se establecen normas de Derecho uniforme que faciliten la protección de los intereses de las partes contratantes en una edición, y por ende, fomentar el incremento del nivel cultural de la humanidad.

SEXTA.- La exclusividad no se presume en el contrato de edición; es necesario que conste expresamente el pacto de exclusiva, para que éste tenga los efectos que desean las partes. Tampoco puede suplirse por disposición legal y no constituye un elemento esencial o necesario del contrato, aunque si reviste fundamental importancia práctica.

SÉPTIMA.- Para delimitar el ámbito de aplicación del pacto de exclusiva en el contrato de edición, se debe cumplir con los términos del acuerdo celebrado entre las partes, por lo que se refiere al ámbito territorial, al tiempo pactado, a las lenguas y modalidades expresadas.

OCTAVA.- Es necesaria una regulación amplia y específica del pacto de exclusiva, como acuerdo inserto en diferentes contratos mercantiles, para garantizar su cumplimiento; sobre todo en contratos como el de edición que aunado a la función económica trascendental que desempeña, reviste objetivos de carácter cultural, artístico y educativo, cuyo fomento es de vital importancia en nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA

- ALLFELD, Philip, "Derecho de Autor y del Derecho del Inventor", 1ª ed., Temis, Colombia, 1982.
- ALVAREZ DE BENITO, Pedro, "Las Obligaciones del Autor en el Contrato de Edición", 1ª ed., Bosch, Barcelona, 1998.
- ARCE GARGOLLO, Javier, "Contratos Mercantiles Atípicos", 4ª ed., Porrúa, México, 1997.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, "Derecho Internacional Público", 29ª ed., Porrúa, México, 1993.
- CARBONELL, Miguel, "Constitución Política Mexicana Comentada", 17ª ed., T. I, Porrúa-UNAM, México, 2003.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel, "Derecho Internacional Público", 1ª ed., McGraw-Hill, México, 1997.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "Las Garantías Individuales", 24ª ed., Porrúa, México, 1992.
- CARRILLO TORAL, Pedro, "El Derecho Intelectual en México", 1ª ed., Plaza y Valdés, México, 2002.
- CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. "Contratos Mercantiles", Porrúa, México, 2002.
- DE PINA, Rafael, "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano", Porrúa, México, 2000.
- DÍAZ BRAVO, Arturo, "Contratos Mercantiles", 7ª ed., Harla, México, 2002.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge, "Derecho Civil Parte General", 3ª ed., Porrúa, México, 1992.
- ESCOLAR, Hipólito, "Historia del Libro", 1ª ed., Fundación Germán Sánchez Ruipérez, España, 1998.
- ESPIN ALBA, Isabel, "Contrato de Edición Literaria", 1ª ed., Comares, España, 1994.
- FERNÁNDEZ DE LA GANDARA, Luis-GALLEGO SÁNCHEZ, Esperanza, "Fundamentos de Derecho Mercantil", 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- FLORIS MARGADANT S. Guillermo, "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", 12ª ed., Esfinge, México, 1995.

GALINDO GARFÍAS, Ignacio, "Derecho Civil", 13ª ed., Porrúa, México, 1994.

GALINDO SIFUENTES, Ernesto, "Derecho Mercantil", 1ª ed., Porrúa, México, 2004.

GARRIGUES, Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil", 9ª ed., Porrúa, México, 1998.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, "Derecho de las Obligaciones", 15ª ed., Porrúa, México, 2005.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, "El Patrimonio", 6ª ed., Porrúa, México, 1999.

HARVEY R. Edwin, "Derechos de Autor, de la Cultura y de la Información", 1ª ed., De Palma, Buenos Aires, 1999.

HERRERA MEZA, Javier Humberto, "Iniciación al Derecho de Autor", 1ª ed., Noriega-Editores, México, 1992.

LANGLE Y RUBIO, Emilio, "Manual de Derecho Mercantil Español", T. III, Barcelona, 1959.

LIPSZYC, Delia, "Derecho de Autor y Derechos Conexos", 1ª ed., UNESCO, Argentina, 1999.

LOREDO HILL, Adolfo, "Derecho Autoral Mexicano", 1ª ed., Porrúa, México, 1982.

MARCO MOLINA, Juana, "La Propiedad Intelectual en la Legislación Española", 1ª ed., Marcia Pons, Madrid, 1995.

MORINEAU IDUARTE, Marta-IGLESIAS GONZÁLEZ, Román, "Derecho Romano", 3ª ed., Harla, México, 1993.

MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín, "Teoría de las Obligaciones", 8ª ed., Porrúa, México, 2001.

MARTÍNEZ VAL, Jose María, "Derecho Mercantil", 1ª ed., Bosch, España, 1989.

OLVERA DE LUNA, Omar, "Contratos Mercantiles", 2ª ed., Porrúa, México, 1987.

PEREZ DE ONTIVEROS, Carmen, "Derecho de Autor: la facultad de decidir la divulgación", 1ª ed., Civitas España, 1993.

PÉREZ FERNÁNDEZ, Bernardo, "Contratos Civiles", 8ª ed., Porrúa, México, 2001.

RANGEL MEDINA, David, "Derecho Intelectual", 1ª ed., McGrawhill, México, 1998.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, “Curso de Derecho Mercantil”, 15ª ed., Porrúa, México, 2001.

SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Adolfo, “Ética”, 54ª ed., Grijalbo, México, 1994.

SAGASTIZABAL Leandro-ESTEVEZ FROS Fernando, “El mundo de la Edición de Libros”, 1ª ed., Paidós, Argentina, 2002.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando, “La Propiedad Intelectual en México”, 3ª ed., Porrúa, México, 2000.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando, “Nueva Ley Federal del Derecho de Autor”, 1ª ed., Porrúa, México, 1998.

TENA RAMÍREZ, Felipe, “Leyes Fundamentales de México 1808-2002”, 13ª ed., Porrúa, México, 2002.

VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar, “Contratos Mercantiles”, 11ª ed., Porrúa, México, 2001.

VIÑAMATA PASCHKES, Carlos, “La Propiedad Intelectual”, 2ª ed., Trillas, México, 2003.

ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, “Contratos Civiles”, 9ª ed., Porrúa, México, 2002.

LEGISLACIÓN

Código Civil

Código de Comercio

Código Penal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Federal del Derecho de Autor

PÁGINAS EN INTERNET

La OMPI Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

<http://www.wipo.int>